



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

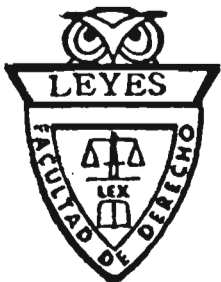
FACULTAD DE DERECHO

PROBLEMAS PROCESALES RELACIONADOS CON LA  
ADOPCION EN EL DISTRITO FEDERAL



**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**EDUARDO ANTONIO LARRAURI ESCOBAR**



DIRECTOR DE TESIS: LIC. CARLOS D. VIERYA SEDANO

MEXICO, D. F.

2004.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

## SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

Of. 0078/SDPP/04

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR EN LA UNAM.**  
**P R E S E N T E .**

Hago de su conocimiento que el alumno **EDUARDO ANTONIO LARRAURI ESCOBAR** con número de cuenta **0-9457127-3** ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LICENCIADO CARLOS D. VIEYRA SEDANO** la tesis profesional intitulada **"PROBLEMAS PROCESALES RELACIONADOS CON LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL"**, que presenta como trabajo concluido para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **CARLOS D. VIEYRA SEDANO** en su calidad de asesor, informó que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, por lo que lo aprueba para su presentación en examen profesional. Por ende, comunico a Usted que la tesis de referencia puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que habrá de examinar el alumno citado.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrió dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."*

Lo anterior, para los efectos académicos a que haya lugar; reiterándole mi más atenta y distinguida consideración.



SEMINARIO DE  
DERECHO PROCESAL

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. A 11 DE OCTUBRE DE 2004**

  
**LIC. MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

c.c.p. Archivo Seminario  
c.c.p. Alumno

A TI:

HUGO CONTRAÑO LARRAURI PRADO. Papá.  
extraño la cotidianidad: la guía y el ejemplo; recuerdo la  
sonrisa amable, el gesto cariñoso y la bonhomía; conservo tu  
amor sin condiciones ni ataduras y el orgullo de haber sido tu  
hijo y tu amigo.

PARA TI:

TERESA ESCOBAR FERNÁNDEZ. Mamá.  
gracias por contagiarme el gen jurídico y mostrarme la pasión  
por el litigio. Con toda mi admiración, respeto y amor.

POR EL PASADO Y POR EL  
FUTURO, PERO SOBRE TODO POR  
EL PRESENTE.

MARÍA DEL ROCÍO LÓPEZ CALZADA.  
Hermosa causa de mis afanes y mis ilusiones, pretexto de la  
felicidad; gracias por tu amor, amistad, apoyo y ayuda; en fin,  
por ser y por estar. (por soportarme también).

POR TU AMISTAD SIN CONDICIONES  
Y SIN PELOS EN LA LENGUA:

ALFONSO LANZAGORTA ANGELES. V... T...  
P... son tantos años y tantas cosas que las palabras no  
alcanzan.



CON UN RECUERDO INBORRABLE.

ENRIQUETA PRA DO SORIANO.

FRANCISCO MARCOS CHILET.

JORGE CHERRY RODRÍGUEZ.

SELENE LARRAURI PRA DO.

RUY ÁLVAREZ LARRAURI.

RENATO SALÉS GASQUE.

CARLOS HIDALGO CORTÉS.

CON CARINO PRATERNO.

GERARDO LARRAURI ESCOBAR.

POR QUE HAN SABIDO SER AMIGOS. CUASI HERMANOS.

BLANCA ROSA LÓPEZ CALZADA.

GERARDO RIVERA NAVARRO.

JORGE ANTONIO ROTTER AUBANEL M. D.

ENRIQUE FRANCISCO TORRES MOYA.

PARA LAS FAMILIAS QUE HAN TENIDO, Y TIENEN, EL  
MAL TIPO DE HACERME PARTE DE ELLAS.

FAMILIA LANZAGORTA ANGELES.

FAMILIA CARRETERO CASAS.

FAMILIA BELMENI ALIERS.

FAMILIA LÓPEZ CALZA'DA: DORA LETY LÓPEZ CALZA'DA.  
ESPECIALMENTE AL DOCTOR GILBERTO LÓPEZ GÓMEZ Y DORA LETY  
CALZA'DA ZORRILLA. FAMILIA CONOEN'A'DA A PERMANECER.

Y TAMBIÉN, A VECES, A MI FAMILIA, LOS LARRAURI Y LOS  
ESCOBAR.

A MIS MAESTROS.

CON RESPETO.

CON HONOR:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.  
FACULTAD DE DERECHO.

# **PROBLEMAS PROCESALES RELACIONADOS CON LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL**

## **Índice**

	Pp.
<b>INTRODUCCIÓN.</b> -----	<b>IV</b>
<b>CAPÍTULO I.</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.</b> ---	<b>1</b>
1.1. La Adopción en Grecia.-----	4
1.2. La Adopción en Roma.-----	5
1.2.1. Surgimiento de la Figura.-----	6
1.2.2. Evolución.-----	6
1.2.2.1. Evolución de la Adopción Romana. Contexto Histórico.-----	7
1.2.3. El Procedimiento de Adopción Romano y su Evolución.-----	12
1.3. La Adopción en México.-----	15
1.3.1. Ley de Relaciones Familiares y su Procedimiento.-----	16
1.3.2. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, Evolución y su Procedimiento.-----	20
<b>CAPÍTULO II.</b>	
<b>LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL</b> -----	<b>33</b>
2.1. Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción. --	34
2.2. Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación Internacional en Materia de Adopción Internacional.-----	35
2.3. La Adopción en Bolivia.-----	39
2.4. La Adopción en el Derecho Español.-----	43
2.4.1. Índice Cronológico de Referencias Básicas de Legislación Infantil en España. -	49

2.5. La Figura de la Adopción en el Derecho Argentino. ----- 54

**CAPÍTULO III.**

**REFORMAS EN MATERIA DE ADOPCIÓN AL CÓDIGO CIVIL**

**PARA EL DISTRITO FEDERAL EN 1998, 2000 Y 2004.** ----- 58

3.1. Reforma de 1998 y su Procedimiento. ----- 59

3.1.1. La Adopción Internacional en el Código Civil para el Distrito Federal. ----- 73

3.2. Reforma de 2000 y su Procedimiento.----- 75

3.4. Reforma de 2004 y su Procedimiento.----- 81

3.5. Análisis de las Reformas y los Problemas Derivados. ----- 87

3.6. Jurisprudencia y Comentarios.----- 91

**CAPÍTULO IV.**

**EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO**

**FEDERAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN Y CONCEPTOS RELACIONADOS.** - 103

4.1. La Jurisdicción Voluntaria.----- 104

4.2. Artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal. -----105

4.2.1. La Garantía de Audiencia para los Familiares del Adoptante  
en la Adopción Plena. -----112

4.3. Artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal. -----114

4.3.1. Particularidades de la Sentencia en Materia de Adopción. -----115

4.4. Artículo 925-A del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.-----115

4.5. Artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.-----117

4.6. Reformas al Código Civil para el Distrito Federal.-----117

4.6.1. Artículo 390 del Código Civil Para el Distrito Federal. -----122

4.6.2. Artículo 394 del Código Civil Para el Distrito Federal. -----123

4.6.3. Artículos 397 y 397 bis del Código Civil para el Distrito Federal.-----124

4.6.4. Sección Segunda del Capítulo V del Código Civil para el Distrito Federal.	126
4.6.5. Artículo 410 A del Código Civil Para el Distrito Federal.	130
4.6.6. Artículo 410 B del Código Civil Para el Distrito Federal.	131
4.6.7. Artículo 410 C del Código Civil Para el Distrito Federal.	133
4.6.8. Artículo 410 D del Código Civil Para el Distrito Federal.	135
4.6.9. Artículos 410 E y 410 F del Código Civil Para el Distrito Federal.	136
Propuesta	137
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>139</b>
Bibliografía	VII

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como principal objetivo obtener el título de Licenciado en Derecho; demostrando los conocimientos y las herramientas adquiridos durante el transcurso del ciclo universitario, materializándose en el análisis de los *Problemas Procesales en la Adopción en el Distrito Federal*.

La figura jurídica de la Adopción, como la mayoría de las instituciones que conforman nuestro sistema jurídico, nace en Roma.

Al evolucionar las sociedades, éstas, crecen se desarrollan, y por tanto sus necesidades cambian; lógicamente sus instituciones y procesos jurídicos también se modifican o debieran hacerlo con la finalidad de irse adecuando a esta nueva realidad.

Al considerarse a la familia como el núcleo de la sociedad y siendo la perpetuación de la especie, desde siempre, uno de los principales objetivos de la misma; fue necesario regular dentro del Derecho de Familia la situación de esa parte de la sociedad constituida por las parejas que no pueden concebir, aquellos niños que son abandonados, o esos otros que son víctimas de abusos y maltratos, tan graves, que llegan a las diferentes instituciones de ayuda a la niñez, que por la seguridad y bienestar del niño deciden separar al mismo de su círculo familiar de origen.

En la actualidad el derecho de familia, para reestablecer esos círculos familiares que han sido violentados o separados, ya sea por una cuestión fáctica o por una resolución jurídica, crea una figura jurídica que ficticiamente hace nacer un lazo familiar, generando un nuevo círculo familiar “sano” que servirá como núcleo social.

En México, por primera vez se regula la figura de la Adopción en la Ley de Relaciones Familiares de 1917. Esta Ley permanece vigente hasta 1928, cuando es abrogada por el Nuevo Código Civil de 1928, pero continúa rigiendo debido a los cuatro años de “*vacatio legis*” de éste Código, hasta el momento en que entra en vigor el Código de Procedimientos Civiles en 1932.

Una de las situaciones que resaltan del capítulo I, Antecedentes Históricos de la Figura de la Adopción, es el hecho, de que esta Institución existió y existe en todos los sistemas jurídicos, antiguos y contemporáneos, así como que las condiciones, formas y efectos de la misma se parecen; en este orden de ideas, el capítulo II, La Figura de la Adopción en el Derecho Internacional, estudia la legislación actual, con relación a esta materia en diferentes Estados, principalmente en lo referente a la adopción internacional.

En México después de las reformas constitucionales que brindan la posibilidad de legislar en materia Civil y Penal a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se crean los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; situación de la que habla el capítulo III de esta tesis; Reformas en Materia de Adopción al Código Civil para el Distrito Federal en 1998, 2000 y 2004, finalmente parte medular del tema al que se aboca el estudio.

El nuevo Código Civil para el Distrito Federal “creado” por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, da un tratamiento distinto a la Adopción estipulando tres tipos de ésta: Simple (como hasta entonces se manejó por los diversos Ordenamientos), Plena e Internacional. El 28 de mayo de 1998, mediante decreto publicado en Diario Oficial de la Federación, se modificó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los artículos que regulan el procedimiento de adopción.

En el año 2000 se modifica nuevamente el Código Civil en lo relativo a la adopción y “desaparece” la adopción simple, aún cuando se establece que cuando el adoptante y el adoptado tengan una relación de parentesco, los efectos de la adopción se restringirán a éstos dos; lo cual sin decirlo, constituye una adopción simple.

En el año 2004 se publican unas nuevas reformas en materia de adopción que tampoco resuelven los problemas de fondo causados por las reformas de 1998.

El primer problema que se genera, es que sin razón, ni motivo, se invierte el orden natural de la figura jurídica al instituir una adopción “plena” pero, restringida cuando exista una relación de consanguinidad entre el adoptado y el adoptante; y, una adopción “plena” cuando se adopta a un extraño a la familia.

El segundo gran problema que sustenta este trabajo radica en la necesidad de ver a la figura o institución de la adopción como tal por medio de dos vertientes; además de revisar el fondo, o leyes objetivas, resulta por demás indispensable buscar la exacta reforma de las diferentes disposiciones subjetivas o procesales, que finalmente logren exitosamente llevar a la práctica y a la realidad el espíritu de la ley, lo que desemboca en el capítulo IV; Propuesta de Reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en Materia de Adopción y Conceptos Relacionados.



## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN**

## CAPÍTULO I.

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.

Como se demuestra a lo largo de este capítulo, la adopción, desde el punto de vista jurídico, constituye una de las figuras que se encuentran dentro de todos los sistemas jurídicos desde su surgimiento. Sin embargo, “se observa un decaimiento de la institución, para resurgir medianamente dentro del campo legislativo en Francia con motivo de la codificación en la época napoleónica y adquirir especial importancia después de la primera guerra mundial en el siglo pasado.”<sup>1</sup>

Debido a que el objeto principal de este estudio no es profundizar en la institución de la adopción como tal; únicamente se establecen una serie de factores que resultan relevantes para lograr un marco teórico e histórico que finalmente se sintetice en el derecho objetivo mexicano, que constituye la base medular de los problemas procesales que representan el principal tema de la tesis.

El sistema positivo mexicano proviene en su mayoría de Roma, “esa ciudad que llegó a ser cuna de una gran cultura, tierra de grandes guerrero que conquistaron los sistemas jurídicos que constituyen fuentes, que aún hoy en día surten legislaciones correspondientes a los más diversos países del universo, y es ahí, en la Roma antigua precisamente, donde nacen distintas instituciones de derecho, de entre las que tenemos como una de las más solemnes, la que ahora nos ocupa; nos referimos a la ADOPCIÓN.”<sup>2</sup>

Sin embargo aún cuando la base de nuestro sistema jurídico proviene fundamentalmente de la tradición romanística, resulta indispensable revisar *grosso modo* las diferentes formas que la figura de la adopción tomó en los países que intervienen, al ser también influidos por el Derecho Romano, en la creación del sistema jurídico mexicano.

El antecedente más lejano que se ha encontrado de la adopción y que se considera como origen de la misma se da en la India. “Debemos tomar en cuenta que en sus orígenes tuvo una finalidad eminentemente religiosa: la de perpetuar el culto doméstico. Para ello se buscaba fortalecer la familia, para que el adoptado ingresara a la familia del adoptante, y en esa forma

<sup>1</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Ed. Porrúa 4ª edición actualizada. México 2001; p. 192.

<sup>2</sup> RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. La Adopción en México. Ed. Rusa. México 2002; p. 3.

se perpetuara el culto doméstico en aquéllas cuya extinción era probable por falta de descendientes.”<sup>3</sup> Es decir, la adopción como tal surge para evitar que cesen las tradiciones y ceremonias fúnebres en aquellos hombres a quienes la naturaleza no les concedía hijos. Se desprende claramente que esta institución tenía como finalidad la preservación teológica.

Los diversos estudios señalan que una de las principales formas de transmisión de las figuras jurídicas se presenta con las relaciones comerciales de los pueblos circundantes y es así como se trasmite la figura de la adopción hacia los pueblos vecinos en “donde había sido transmitida, juntamente con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de ahí la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez, con su migración, a Egipto, donde pasó a Grecia y luego a Roma”.<sup>4</sup>

Si se pretende establecer alguna fuente legislativa o jurídica propiamente dicha, resulta necesario mencionar a los pueblos babilonios los cuales regulaban la adopción por medio de normas que se establecían en el Código de Hammurabi (2241-2283 d.c.)

- 185.- Si un señor ha tomado un niño desde su infancia para darle su nombre y le ha criado, éste (hijo) adoptivo no podrá ser reclamado.
- 186.- Si un señor ha tomado un niño para darle su nombre, (si) cuando lo ha tomado, éste (adoptado) reclama a su padre y a su madre, él (hijo) adoptado volverá a su casa paterna.
- 187.- El hijo (adoptivo) de un favorito que presta sus servicios en el palacio o el hijo (adoptivo) de una hieródula no puede ser reclamado.
- 188.- Si un artesano ha tomado un muchacho como (hijo) adoptivo y le ha enseñado su oficio no podrá ser reclamado.
- 189.- Si no le ha enseñado su oficio, ese (hijo) adoptivo volverá a su casa paterna.
- 190.- Si un señor no ha incluido entre sus propios hijos al muchacho que había tomado para darle su nombre y que había criado, ese hijo (adoptivo) volverá a su casa paterna.

<sup>3</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*; p. 193.

<sup>4</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Ed. Discrìquill. Buenos Aires. Tomo I; p. 499.

191.- Si un señor ha tomado a un niño para darle su nombre y lo ha criado, (si después) ha establecido su (propio) hogar (y) tuvo así hijos y se propone librarse del (hijo) adoptivo, este hijo (adoptivo) no se irá con las manos vacías; el padre que le ha criado le deberá entregar de sus bienes un tercio patrimonial y (entonces) él (el hijo adoptado) se irá; del campo, del huerto y de la casa no está obligado (el padre adoptivo) a darle (nada).

192.- Si el hijo (adoptivo) de un favorito o el hijo (adoptivo) de una hieródula ha dicho a su padre que le ha criado o a su madre que le ha criado “tu no eres mi padre”, “tu no eres mi madre”, se le cortará la lengua.

193. Si el hijo (adoptivo) de un favorito o el hijo (adoptivo) de una hieródula ha identificado su casa paterna y llega a odiar al padre que le ha criado o a la madre que le ha criado y marcha a su casa paterna, le sacarán su ojo.<sup>5</sup>

Etimológicamente la palabra adopción proviene del latín *adoptio*, y adoptar, de *adoptare*, de *ad* y *optare*, lo que puede reducirse al deseo o acción de adoptar o prohijar. “Se puede definir la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima.”<sup>6</sup>

Se trata de una creación técnica del Derecho, “por tanto, para las funciones más diversas, su finalidad ha variado en el devenir histórico, desde el robustecimiento y continuidad de la familia del adoptante, hasta la protección de menores desvalidos.”<sup>7</sup>

Aún cuando la primera y principal finalidad de la adopción, desde su surgimiento como figura jurídica, fueron, han sido y son la conservación de la familia; así como la continuación de la estirpe; a través del tiempo debido a los cambios históricos, se observa un cambio en relación a sus fines y formas o procesos.

En Roma, como se verá más adelante, la adopción tenía una finalidad político-religiosa, es decir, por medio de la misma se evitaba que se extinguiera la familia y por consiguiente se aseguraba la perpetuidad del culto doméstico y la transmisión de los bienes, mientras que en la

<sup>5</sup> Código de Hammurabi, Ed. Nacional. Madrid, España; pp. 185-193.

<sup>6</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. cit.; p. 191.

<sup>7</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís. Derecho de Familia Tomo II. Librería Bosch. Barcelona, 1975; p. 111.

actualidad el fin que se persigue es distinto, pues se pretende satisfacer con ella necesidades de orden social o familiar. “Su finalidad pasó a ser puramente filantrópica y de protección al débil y desamparado de consuelo o integración para los hogares sin hijos”.<sup>8</sup>

Jurídica e históricamente la adopción se ha clasificado en 3 posturas:

- I. La adopción simple (o semiplena) la cual se limita a una relación jurídica entre adoptante y adoptado.
- II. La legitimación adoptiva, que se caracteriza por la equiparación del adoptado al hijo de sangre, es decir, crea un vínculo semejante al resultante de la filiación biológica.
- III. La adopción plena que sustituye a la legítima adopción. El objeto que persigue es que el adoptado deje de pertenecer a su familia de origen, con la cual sólo queda ligado por los impedimentos matrimoniales, y adquiere todos los derechos y deberes que corresponden a un hijo legítimo en la familia del adoptante.

### **1.1. La Adopción en Grecia.**

La adopción en Grecia existió solamente en Atenas, no así en Esparta, lo que se explica debido al hecho de que todos los hijos se debían al Estado; y su procedimiento estuvo basado en las siguientes reglas:

- a) El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- b) Solamente quienes no tuvieren hijos podían adoptar.
- c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- d) La ingratitud de adoptado hacía posible la revocación del vínculo.
- e) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.
- f) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba; p. 410.

<sup>9</sup> Ibidem; p. 499.

## 1.2. La Adopción en Roma.

La tradición jurídico-romana, a la que México pertenece, señala el principio Justiniano de *adoptio imitatur naturam* (imitación de la naturaleza), como la base de esta institución. Lo que se explica como la generación artificial de una “relación paterno-filial en donde la naturaleza no ha dado hijos a los matrimonios, o bien, permite a personas solteras establecer esta relación filial, cuya finalidad objetiva actual es de beneficencia, de cuidado y atención al menor, que al Estado le interesa para entregar a las familias los hijos expósitos”.<sup>10</sup>

Cabe destacar que la figura jurídica de la adopción fue una de las más solemnes existentes en la época romana, “incluso revestía gran importancia en virtud de que, en la época del Imperio al dejar el cargo los emperadores, quienes les sucedían eran declarados hijos adoptivos de aquellos (sic).”<sup>11</sup>

Por ejemplo el caso del emperador Augusto, hijo adoptivo de Julio César, quien no tiene descendencia biológica. Al casarse adquiere en adopción a los tres hijos de su esposa: Tiberio, Calígula y Nerón. Y todavía llegó a ser emperador Claudio, quien a su vez era nieto de la esposa de Augusto. Todos estos personajes se consideraron Julios, debido a la adopción practicada por Julio César respecto de Augusto y su familia.

Como los emperadores no tenían hijos naturales, se implantó un nuevo principio de sucesión. “El emperador que moría, dejaba sus dominios testamentariamente al más prometedor de sus generales. El nuevo emperador se declaraba hijo adoptivo de su predecesor.”<sup>12</sup> Gracias a esto, durante más de 80 años no hubo guerras civiles.

Una de las primeras dificultades que presenta la adopción, se basa en el hecho de que en Roma no existían definiciones como tal, pero se podían apreciar las figuras jurídicas por sus efectos. En este sentido, Justiniano señala que los efectos de la adopción pueden darse de dos formas: “*plena*” y “*minus plena*”:

En Roma existían dos tipos de adopción:

- I. La *adrogatio* por medio de la cual se realizaba la adopción en relación a una persona *sui iuris*, es decir, a una persona que no estaba sometida a ninguna potestad.

<sup>10</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op. cit.*; p. 192.

<sup>11</sup> RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. *Op. cit.*; p. 3.

<sup>12</sup> *Ibidem*; p. 4.

El concepto romano de la *adrogatio* se asemeja a la teoría de la adopción plena en la actualidad.

- II. La *adoptio*, la cual por el contrario de la primera, se realizaba en relación a una persona *alieni iuris*, o sometida a la potestad de otras personas. Se consideraba como una adopción menos plena.

### 1.2.1. Surgimiento de la Figura.

En Roma la adopción se desarrolla con base en dos factores:

- I. La tradición religiosa que tendía a perpetuar la especie; el culto de los antepasados en donde el pater familias era el sacerdote a cuyo cargo estaban los ritos sagrados, que no podían interrumpirse; lo que originó la necesidad de un heredero en la familia.
- II. Evitar la extinción de la familia romana; primero por estirpe, era necesario que los patricios siguieran existiendo y reproduciéndose; y, en segundo lugar por la importancia política de las curias romanas, cuyo origen principal era el parentesco y eran los únicos que participaban en el gobierno del estado<sup>13</sup>.

### 1.2.2. Evolución.

En un principio la *adrogatio* se realizaba por medio de una ley propuesta por el pontífice máximo al Comicio Curiado, esto se explica debido a que la desaparición de una familia era considerada de interés público; en la época clásica se sustituyó al pueblo curiado por 30 lictores. “La adrogación era una forma de adopción sujeta a numerosas formalidades tomando en cuenta que el acto era sumamente importante, ya que significaba colocar un ciudadano sui iuris, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe. Es decir se suponía la extinción de la familia del abrogante; traía consigo la extinción de los cultos domésticos correspondientes a la familia que propiamente se fusionaba, y se incorporaban al arrogante también los bienes de la familia del arrogado.”<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Cfr.- BRAVO VALDEZ, Beatriz et AL. Primer Curso de Derecho Romano. Ed. Porrúa. México 1994; pp. 143 y s.s.

<sup>14</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís. Derecho de Familia Tomo II: p. 113.

Otra situación que es importante señalar es que en un principio la adopción únicamente se realizaba en función de varones debido a que las mujeres estaban sujetas a la tutela perpetua, es decir, ellas no podían ser adoptadas porque su condición era de *caput et finis familias suae*, lo cual cambió en la época de la República romana.

Las condiciones y efectos de la adopción romana, también son otros dos elementos que evolucionan a lo largo de la historia. Si bien siempre el adoptante debía tener más edad que el adoptado, en tiempos de Justiniano, se estableció una diferencia de 18 años; en la *adrogación* se exigía que el adrogante tuviera cumplidos 60 años.

En Roma junto con las dos instituciones de la adopción coexistió otra denominada el *alumnato*, cuya función principal era la de protección de los impúberes de corta edad abandonados, por medio de la educación de los mismos y distribución de alimentos. El alumno, a diferencia del adoptado, tenía la posibilidad de tener su patrimonio propio y era capaz de adquirir, esto se explica por que el protector no ejercía ninguna potestad sobre él, no era considerado heredero o sucesor, ni el protector con respecto del alumno, ni éste con respecto del primero.

“El alumnado constituía algo así como lo que hoy se llama adopción de hecho. Era por lo tanto una medida de beneficencia realizada en favor del beneficio del adrogante y adoptante con el fin no tanto de dar un padre a quien carecería de él, sino dar un hijo a aquellos (sic)”<sup>15</sup>

#### **1.2.2.1. Evolución de la Adopción Romana. Contexto Histórico.**

La adopción como institución llega a México después de un largo proceso de sincretismos que se gestan a partir de las diferentes conquistas romanas, en primer lugar; y de la influencia del derecho romano después de su caída en todos los países que guardan la misma tradición.

Como antes se ha mencionado México es un país con una tradición jurídica romano germánica; por lo anterior, después de analizar *grosso modo* la figura de la adopción en el derecho romano, es preciso analizar a la figura dentro del derecho germánico.

El imperio romano se constituyó con base en las conquistas guerreras y económicas, más no en la implantación o subordinación de las regiones conquistadas al mismo sistema cultural,

---

<sup>15</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op. cit.*; p. 196.



social o religioso, razón por la cual las instituciones jurídicas fueron fusionándose con las ya existentes en la región.

“Se dice que desde tiempos primitivos los germanos practicaron la adopción. Siendo guerrero por naturaleza el pueblo, esta institución debía tener lógicamente una finalidad guerrera de ayudar a las familias en las campañas bélicas. Por tal motivo, el adoptivo debía previamente demostrar sus cualidades de valor y destreza”<sup>16</sup>

La figura que resalta es la *affotomia* la cual dentro del derecho romano se conoce como la adopción que se efectuaba testamentariamente, por medio de la cual, el padre adoptivo le imponía al heredero la obligación de llevar su apellido en el mismo acto en el cual lo hacía parte de su herencia. Sin embargo, los francos realizaban este acto entre vivos, con intervención del rey, y sus efectos generalmente radicaban en una forma de legitimación de los hijos procreados fuera de matrimonio.

En el siglo XVIII en Francia también se encuentra la influencia romana con relación a la institución de la adopción, la cual reaparece en 1792, caso en el cual se le solicita a la entonces Asamblea Nacional que dicte una ley al respecto, misma que fue defendida por Napoleón Bonaparte, entonces Primer Cónsul. La autoría de este Código se atribuye a Cambaceres, el cual se organiza sobre las siguientes bases:

- “a) Sólo comprende a los menores (o mejor impúberes);
- b) Es revocable, llegando a la mayoría de edad del adoptado y dentro del año siguiente a ésta;
- c) Extingue los vínculos de parentesco con la familia de origen o consanguínea del adoptado - salvo la subsistencia de la obligación alimentaria del adoptado con sus padres -, pero;
- d) El vínculo que crea la adopción se limita al adoptante (o adoptantes en caso de tratarse de cónyuges), sin extenderse a los consanguíneos en línea recta o colateral de aquél;
- e) Por la revocación de la adopción, el adoptado vuelve a su familia de origen como si la adopción no hubiere tenido lugar.”<sup>17</sup>

<sup>16</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op. cit.*; p. 196.

<sup>17</sup> ZANNONI, Eduardo. A. *Derecho Civil. Derecho de Familia*. Tomo II; Ed. Astrea; Buenos Aires, 1978; p. 519.

Después de otros dos códigos, llega el Código de Napoleón el cual entre otras, establece como condiciones de adopción que el adoptante tuviera cumplidos 50 años y 15 más que el adoptado; que no tuviera descendientes legítimos al momento de la adopción; y, el consentimiento del adoptado, es decir, en este código se abandona la idea de la adopción de niños.

El Código Napoleónico reglamentaba tres formas de adopción:

- I. Ordinaria; es la que denomina común.
- II. Remuneratoria; es la destinada a premiar actos de valor, como sería el salvamento durante naufragios, incendios, combates, etc.
- III. Testamentaria; es la adopción que se permitía hacer al tutor que, después de 5 años de conferida la tutela, y creyendo aproximada su muerte antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad.

Sin embargo, las disposiciones del Código de Napoleón, en relación a la adopción, no fueron acogidas en el resto de Europa, debido en gran parte a la imposibilidad de adoptar niños.

Después de la primera guerra mundial en Francia se reforma dicho código en 1923, y en 1925 nace la ley del 23 de junio; las cuales hacen posible la adopción en Francia de menores de edad y suprimen las adopciones remuneratorias y testamentarias.

En 1939 la ley francesa equipara al hijo adoptivo con el legítimo, en el 41 permite la adopción a los matrimonios sin hijos y en el 58 se crea una legislación interna que regula al Instituto de la Adopción.

Entre 1966 y 1967, en Francia se reforma el *Code* denominando al título VII del libro I “de la filiación adoptiva”, estableciendo dos tipos de adopción;

- I. Simple; que equivale a la anterior en donde no se rompían los lazos familiares; y,
- II. Plena; que establece la ruptura de los lazos familiares y la legitimación adoptiva, la cual se estableció con la finalidad de que los cónyuges sin descendencia legítima pudieran tenerla; y, en favor de los menores de 5 años abandonados, huérfanos o de padres desconocidos.

En 1942 con el surgimiento del Código Italiano se observa una reestructuración de la figura de la adopción, se encuentra un nuevo concepto de función social con relación al adoptado. “Se superan los fines habidos en el derecho romano y más que buscar dar a los matrimonios sin descendientes un hijo, se busca que los menores, sobre todo los carentes de padres, puedan encontrar una persona bajo cuya guarda quedan encomendados.”<sup>18</sup>

Se aprecia una riqueza en cuanto a la codificación o legislación en materia de adopción a lo largo de todo el mundo. Entre el 43 y 58, Bélgica, Holanda y Luxemburgo reforman su sistema interno; Alemania, Inglaterra, Irlanda (en donde la adopción era desconocida).

Incluso la Europa del este; Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania y la ex Unión de Repúblicas Socialistas y Soviéticas después de la supresión de la institución en 1918, la reestableció en 1926 y posteriormente modificó en 1943.

Nuestra tradición jurídica, si bien es romano germánica, en su mayor parte llegó a México a través de la conquista española. En España, en el primer documento en el que aparece alguna figura similar a la adopción es en el Breviario de Alarico, en el cual se menciona la *perfilatio*, la cual tenía efectos parecidos a la adopción romana, sin embargo el perfilado aún cuando quedaba en la situación de hijo, no ingresaba a la familia ya que la figura no atribuía patria potestad, lo que sí producía, eran efectos patrimoniales, los cuales se establecían en el contrato, la adopción estaba permitida tanto a los hombres como a las mujeres, religiosos, legos, o a varias personas conjuntamente; no estaba impedida por la existencia de hijos.

Al ir evolucionando la institución de la adopción, en España surgen dos figuras relacionadas con la misma;

---

<sup>18</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op. cit.*: p. 200.

- I. Adopción; también llamada adopción especial, por medio de la cual únicamente podían ser adoptados el o los hijos que estuvieran bajo la patria potestad; bastaba el consentimiento del padre, siempre y cuando el hijo no la contradijera. Las personas que se podían dar en adopción son: el hijo por el padre que estuviere en la infancia (antes de los 7 años), es decir, únicamente podían ser adoptados niños que tuvieran padre o que no fueran considerados hijos ilegítimos. Sin embargo como innovación, en el Derecho Español también se podían adoptar a los niños expósitos.

La adopción a su vez también se dividió en dos clases:

- Adopción plena y perfecta; cuando el adoptante era un ascendiente consanguíneo en relación al adoptado.
- Adopción imperfecta o semiplena; cuando la adopción la realizaba un extraño.

- II. Arrogación; en ésta es indispensable el consentimiento expreso del que sería arrogado, ya que no tenían padre o eran hijos ilegítimos. El arrogado puede ser cualquiera que se encuentre fuera de la patria potestad, que no tenga padre, sea hijo de padres desconocidos, ilegítimos; o que no estén bajo tutela o curaduría.

Latinoamérica al igual que México se ve influida por las corrientes europeas antes citadas. Sin embargo, es hasta el siglo XX que se iniciaron los intentos y después se completó la legislación en materia adoptiva como resultado del IV Congreso Panamericano del Niño.

Por citar algún ejemplo, Chile en 1943 define en su Código Civil a la adopción como un acto jurídico destinado a crear entre adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que establece esa ley, la cual únicamente procederá cuando la misma ofrezca ventajas para el adoptado. Por último establece que la adopción no constituye un estado civil. En 1965 incorpora a la legitimación adoptiva. En 1989 Colombia integra a la adopción dentro del Código del Menor. En Cuba se publica dentro del Código de Familia hasta 1975 estableciéndose únicamente la adopción simple, cuyas relaciones son solamente entre

adoptante y adoptado. Argentina, después de reformar su Código incorpora la adopción plena junto con la simple.

Junto a la adopción, algunas legislaciones han regulado otras figuras jurídicas orientadas a la protección del menor que además fuere abandonado, o hijo de padres desconocidos. En Francia “se introdujo en 1939 la legitimación adoptiva desarrollada por la leyes de 1941 y 1949 que dieron nueva redacción a los artículos 368 y 370 del código; se establecía para ambos cónyuges sin descendencia legítima y a favor de los menores de cinco años abandonados, huérfanos o de padres desconocidos.”<sup>19</sup>

### 1.2.3. El Procedimiento de Adopción Romano y su Evolución.

El procedimiento de adopción en Roma, en el caso de la *adrogatio*, se consideraba sumamente formal, debido a que significaba convertir a un ciudadano libre de toda potestad, en un ciudadano bajo la potestad de otro ciudadano libre, jefe de familia.

En un principio, entre los romanos era muy frecuente la adrogación entre los hijos naturales y sus padres; sin embargo Justino y después su sobrino Justiniano la prohibieron ordenando que los padres naturales no pudieran en lo sucesivo adquirir por adopción los derechos de hijos ilegítimos.

Si el adoptado o adrogado era jefe de una familia propia, se consideraba extinguida a ésta, y pasaba con todos sus descendientes y bienes a la familia del adoptante o adrogante. Lo cual también constituía la pérdida de los cultos o tradiciones y la adquisición de otras nuevas, a diferencia de la *adoptio*, por medio de la cual se ingresaba a la familia con la calidad de hijo de la misma.

Las condiciones de la adopción romana se pueden resumir en las siguientes;

- I. El adoptante debía tener más edad que el adoptado (por lo menos la edad de la pubertad = 14 años).
- II. El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad.

---

<sup>19</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís. *Op. cit.*: p. 118.

III. El consentimiento del adoptado en la adrogación debía ser expreso; en la adopción propiamente dicha bastaba que no hubiera manifestación en contrario.

IV. Solamente podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados e impúberes. En cambio, se consideraba que a los impotentes no debía impedírseles para adoptar, porque su incapacidad para generar era un problema que podía cesar por acción de la naturaleza.

V. No podía adoptar quien tuviera hijos, matrimoniales o no.

La adopción en Roma básicamente se realizaba mediante un doble acto:

I. Debería perderse la patria potestad anterior, a través de tres *mancipationes*; seguidas de la *manumisión* las dos primeras y de una *re-mancipatio* al padre natural, el cual al haber perdido su potestad sobre el hijo, lo adquiría *in mancipio*; y,

II. La adquisición por el adoptante de la patria potestad a través de la *in iure cessio*, a lo cual ellos definen como un proceso fingido en el que el adoptante figuraba como actor en la *vindicatio* de la patria potestad, y como el padre natural no *contra-vindicaba*, se empleaba el *addictio* del magistrado, que constituía su derecho.

Uno de los principales efectos de la adopción romana radica en la permanencia de la misma, salvo el caso del adrogado que llegando a la pubertad y tenía la posibilidad de exigir por medio de un magistrado que se le emancipara. “El padre adoptivo tenía todos los derechos sobre los bienes del adoptado, quien pasaba a ser agnado de la familia adoptiva y perdía sus derechos con la familia de origen.”<sup>20</sup>

Por otra parte, también en Francia, el Código de Napoleón establece el procedimiento de adopción como un contrato solemne que debía celebrarse ante el juez de paz. Y sus efectos eran: que el adoptado agrega al suyo el nombre del adoptante, existía una obligación recíproca entre adoptante y adoptado en la prestación de alimentos.

Se confieren al adoptado, condiciones de hijo legítimo, con derecho a heredar aún cuando nacieran después hijos legítimos. Se establecen impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado y los descendientes de ambos.

<sup>20</sup> PUIG PEÑA. Federico. *Tratado de Derecho Civil Español*. Ed. Revista de Derecho Privado Tomo II. Madrid; p. 170.

Con la reforma de 1967 se establece en Francia que la adopción siempre la confiere el juez de gran instancia y el auto se inscribe en el Registro Civil; la plena exige que la misma no puede autorizarse sino hasta después de 3 meses de la exposición del niño con objeto de tratar de establecer su filiación, ya que el acogido adquiere los derechos equivalentes a los hijos legítimos (salvo reserva de ascendientes) frente al adoptante; añade su apellido al del adoptante y, con autorización del juez, puede sustituir aquel por éste; nace recíproco derecho de alimentos, pero subsiste el mismo en la familia de sangre.

La adopción plena equipara en todos los efectos a la adopción con la filiación legítima, con ruptura en su caso, de los vínculos con la familia de sangre, éstos con la salvedad de los impedimentos matrimoniales.

En sentido contrario, en España, según los primeros escritos en los que se encuentra la figura de la adopción o perfilación, era considerada como un acto privado en el cual no intervenía el poder público. “Al surgir la adopción y la ‘arrogación’, la primera se vuelve pública ya que no podía realizarse privadamente entre los interesados, sino que debía mediar la autoridad de un juez competente por razón de las personas, en vía de jurisdicción voluntaria.”<sup>21</sup>

En España diferenciaron los efectos de la misma, en relación a la realizada por algún ascendiente consanguíneo y la realizada por un extraño. Si era realizada por algún ascendiente, éste adquiría sobre el adoptado, la patria potestad. Si era realizada por un extraño, aún cuando se tuviera un parentesco consanguíneo, no se le transmitía la patria potestad, la cual quedaba en manos del padre natural.

Podía adoptar cualquier hombre libre de la patria potestad, siempre y cuando tuviera 18 años más que el adoptado y fuera capaz de tener hijos propios naturalmente; estuviera casado en santo matrimonio; y no hubiere hecho algún voto de castidad. Las mujeres únicamente podían adoptar en caso de haber perdido algún hijo en la guerra, sirviendo al Rey o a la patria.

La adopción podía disolverse por la sola voluntad del adoptante, quien a su vez podía desheredar al adoptado, en ambos casos, con razón o sin ella. Los efectos de la adopción

---

<sup>21</sup> PUIG PEÑA. Federico. *Tratado de Derecho Civil Español*; p. 178.

básicamente se reducen a los mismos que en Francia: El adoptado suele tomar el apellido del adoptante agregándolo al suyo; el adoptado pasa unas veces y otras no a la patria potestad del adoptante, pero siempre conserva sus derechos y obligaciones con respecto a su familia; produce los impedimentos matrimoniales con la familia de origen; ambas partes contraen la obligación recíproca de darse alimentos y el adoptado es heredero abintestato del adoptante que no tiene descendientes ni ascendientes o naturales.

Los efectos de la arrogación se resumen de la siguiente forma: el arrogado pasa a la patria potestad del arrogador como si fuere hijo legítimo, con todos sus bienes; el arrogado es el heredero forzoso del arrogador; el arrogador no podía revertir la relación sino por causa justa y probarla ante el juez.

En 1981 se reformó el Código Civil Español, y se establecieron tres secciones en materia de adopción:

- I. Disposiciones generales;
- II. Sobre la adopción plena;
- III. Sobre la adopción simple.

Como ejemplo del procedimiento de adopción latinoamericano se puede hablar de Uruguay, el cual hasta 1945 suma a su legislación interna la adopción plena, llamándola legitimación adoptiva, además de la influencia francesa en cuanto a sus condiciones y efectos, también establece que la adopción culmina con la sentencia con cuyo testimonio, el solicitante realizará la inscripción del menor en el Registro Civil, como hijo legítimo inscrito fuera de término.

### **1.3. La Adopción en México.**

Después de establecer las diversas fuentes, así como la historia y evolución en las sociedades que influyeron a la institución de la adopción en México en general y en el Distrito Federal en particular, resulta importante realizar un somero estudio a nivel jurídico y legislativo, así como de la transformación de los mismos a nivel federal, para estar en la capacidad de estudiar los efectos, condiciones y procesos que convergen en las reformas al Código Civil del Distrito Federal en materia de adopción de 1998, 2000 y 2004.



A nivel federal, jurídicamente hablando, es en el México independiente del siglo XIX en donde la adopción es regulada por las Leyes Orgánicas del Registro del Estado Civil de 1857 y 1859.

Antes, al no existir otras leyes, las españolas continuaban vigentes como; Las Siete Partidas, el Fuero Real, los Ordenamientos de Alcalá, Ordenamiento Real, las Leyes del Toro, la Nueva y la Novísima Recopilación y la Recopilación de Indias.

La invocada Ley de 1857 regula la adopción y la arrogación, como formas del Estado Civil. En la del 59 se dispone el establecimiento en toda la República de funcionarios, llamados jueces del estado civil, para realizar, según el artículo 1º “la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento”.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no se menciona nada acerca de la adopción, es más en los artículos 190 y 181 respectivamente se afirmaba que: “...la ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad...”. Tampoco se estableció como forma de estado civil en ninguno de los dos.

Es hasta 1917 en la Ley Sobre Relaciones Familiares, en donde se contiene un capítulo completo acerca de la adopción.

### **1.3.1. Ley Sobre Relaciones Familiares y su Procedimiento.**

En 1917 Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, “preocupado por la regulación de la familia en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en México, considerando que los mismos no se ajustaban ya a la realidad social y jurídica de la época, emite la que denominó Ley de Relaciones Familiares.”<sup>22</sup>

La importancia fundamental de esta Ley, radica en que ésta a diferencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, tomando como fuentes leyes y proyectos existentes en la República Mexicana regula ya la figura de la adopción, aunque hablan de ella como un contrato.

---

<sup>22</sup> MARTÍ, Pedro. La Adopción y el Acogimiento Familiar. Ed. Narcea, Madrid 1987, p. 46.

En la exposición de motivos de esta ley se reconoce la novedad de la reglamentación, en la parte relativa a la patria potestad se menciona que "...es novedad entre nosotros,... aún cuando no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que debe existir para este fin,... no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble."<sup>23</sup>

A continuación se realiza un cuadro correlacionado, entre la Ley Sobre Relaciones Familiares<sup>24</sup>, y el Procedimiento que en ese entonces regía, en materia de adopción. Posteriormente se hacen algunas menciones importantes del mismo.

La Ley de Relaciones Familiares contiene regulada a la adopción en el capítulo XIII denominado "DE LA ADOPCIÓN", abarca diecisiete artículos, que van del 220 al 236.

Ley Sobre Relaciones Familiares	Procedimiento
<p>Capítulo XIII</p> <p>Art. 220.- Adopción es el acto por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.<sup>25</sup></p> <p>Art. 221.- Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor.</p> <p>Art. 222.-El hombre y la mujer que estuvieren casados podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en</p>	<p>Art. 225.- El que quiera verificar una adopción, deberá presentar un escrito ante el juez de primera instancia de la residencia del menor, expresando su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades.</p> <p>La solicitud deberá ir suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontrare el menor, así como por el mismo menor, si ya tuviere doce años cumplidos.</p> <p>A dicho escrito se acompañará la constancia en que el juez haya autorizado la adopción en los casos en que dicha autorización fuere necesaria, o la</p>

<sup>23</sup> Ley Sobre Relaciones Familiares. Ed. Andrade; México D.F. 1980; 3ª edición; pp. 49, 50 y 51.

<sup>24</sup> Expedida el 9 de abril de 1917, publicada en el D. O. F. el 14 y entró en vigor el 11 de mayo del mismo año.

<sup>25</sup> Consúltese la nota número 1 puesta al pie del artículo 1º de esta Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual contiene una circular con prevenciones relativas a las actas de adopción.

<p>tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este sí podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo vivir en el domicilio conyugal.</p> <p>Art. 223.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:</p> <p>I.- El menor si tuviere doce años cumplidos;</p> <p>II.- El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre, y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente;</p> <p>III.- El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela;</p> <p>IV.- El juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.</p> <p>Art. 224.- Si el tutor o el juez, sin razón justificada, no quiere consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el gobernador del Distrito Federal o el del territorio en que resida el menor, si encontrare que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y</p>	<p>autorización del gobernador cuando este funcionario haya suplido el consentimiento del tutor o juez.</p> <p>Art. 226.- El juez de primera instancia que reciba un escrito solicitando hacer una adopción, citará inmediatamente a la persona o personas que lo suscriban, y, oyendo a éstas y al Ministerio Público, decretará o no la adopción, según que la considere conveniente o inconveniente a los intereses morales y naturales de la persona del menor.</p> <p>Art. 227.- La resolución judicial que se dicte negando una adopción, será apelable en ambos efectos.</p> <p>Con la resolución judicial que se dicte, autorizando una adopción, quedará ésta consumada tan luego como aquélla cause ejecutoria.</p> <p>Art. 228.- El juez que dictare auto autorizando una adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Estado Civil del lugar, para que levante acta, en el libro de actas de reconocimiento, en la que inserte literalmente dichas diligencias, las que conservará en el archivo con el número que les corresponda.</p> <p>Art. 231.- Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción se limitarán</p>
---	---

<p>materiales del mismo menor.</p> <p>Art. 229.- El menor o padres de un hijo adoptivo tendrán respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales.</p> <p>Art. 230.- El padre o padres de un hijo adoptivo tendrán respecto de la persona del menor, los mismos derechos y ligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales.</p>	<p>única y exclusivamente a la persona que la hace y aquélla respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido.</p> <p>Art. 232.- La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto, siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase.</p> <p>El juez decretará que la adopción quede sin efecto, si satisfecho de la espontaneidad con que se solicita, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del menor.</p> <p>Art. 233.- El decreto del juez aceptando una abrogación, deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de verificarse.</p> <p>Art. 235.- Si al hacerse la adopción de una persona, el adoptante o los adoptantes declarasen que el adoptado es su hijo natural, la adopción no podrá ser abrogada.</p> <p>Art. 236.- Las resoluciones que dictaren los jueces aprobando una abrogación, se comunicarán al juez del Estado Civil del lugar en que aquélla se dicte, para que se cancele el acta de adopción.</p>
--	---

- I. La Ley sobre Relaciones Familiares primero que nada en el artículo 220 da la definición de la adopción. Lo que resalta de lo anterior es que se considera a la relación nacida de la adopción semejante a la habida con un hijo natural, con éstos derechos y obligaciones (artículo 186); lo cual contradice a la doctrina general que acepta que la adopción genera una filiación legítima.
  
- II. Establece que el adoptante puede ser cualquier hombre casado, o mujer con permiso de su marido; que sea mayor de edad, no se menciona la edad del adoptado.
  
- III. En el artículo 231 la Ley Sobre Relaciones Familiares menciona que los efectos de la adopción nacen “única y exclusivamente con la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que al hacer la adopción el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido.”

### **1.3.2. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, Evolución y su Procedimiento.**

La Ley de Relaciones Familiares fue abrogada o derogada por el artículo 9º transitorio del Código Civil de 30 de agosto de 1928 por el entonces Presidente de la República, Ing. Pascual Ortíz Rubio.

Este Código fue publicado en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación los días sábado 26 de mayo; sábado 14 de julio; viernes 3 de agosto y viernes 31 de agosto, todos de 1928.

Este Código se nutrió de diversas fuentes “tanto en la Ley de Relaciones Familiares como en otras leyes o proyectos de leyes civiles mexicanas y algunas más de carácter extranjero, como serían las francesas sobre adopción, de 1923 y 1926, la Ley de Enjuiciamientos Civiles y el Código de García Goyena, sin descartar otras fuentes que le dieron vida a este

código, se crea un nuevo catálogo normativo sobre la adopción, que regula en primer término las actas de esa institución dentro del Registro Civil.”<sup>26</sup>

Como se puede observar el Código de 1928 es el que actualmente sigue rigiendo en el ámbito federal, obviamente con muchas modificaciones, sin embargo, la figura de la adopción regulada en el capítulo V, sufrió la reforma más drástica en 1998, cuando se da capacidad jurídica a la asamblea del Distrito Federal de legislar en materia civil y penal.

La discordancia o desorden legislativo imperante en México hace que coexistan dos legislaciones civiles en el territorio del Distrito Federal: El Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, y el Código Civil para el Distrito Federal, hasta el 29 de mayo de 2000 en que se publica una nueva reforma al Código Civil en materia federal para toda la República, la cual cambia la denominación del mismo, limitándolo en su aplicación solamente en materia federal, excluyendo a los territorios federales y al Distrito Federal, según el contenido del artículo 1º, entre otros:

Antes: Art. 1º Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito y en los Territorios Federales en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal.

Después: Art. 1º Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.

Las reformas que en materia de adopción se realizan al Código Civil Federal en 1998, serán analizadas en el apartado relativo a las mismas, puesto que aún regían al Distrito Federal.

Lo que sería necesario puntualizar, es que estas reformas todavía continúan rigiendo a nivel Federal. Además según el segundo y tercer transitorio del mismo Código; las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se entenderán referidas al Código Civil Federal; y, las reformas no implican modificación alguna a las disposiciones legales aplicables en materia civil para el Distrito Federal, por lo que siguen vigentes para el ámbito local de dicha entidad todas y cada una de las disposiciones del Código Civil para el

---

<sup>26</sup> MARTÍ, Pedro. La Adopción y el Acogimiento Familiar; p. 50.

Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigentes a la entrada en vigor del Decreto.

A manera de resumen, se puede decir que, federalmente, el Código Civil Vigente establece dos tipos de adopción:

I. Adopción Simple o semiplena

II. Adopción Plena

Los efectos de la misma se constriñen a generar únicamente un parentesco civil entre el adoptante y adoptado. Por lo tanto, la relación jurídica se limita a ellos, salvo lo relativo a los impedimentos matrimoniales donde se comprende, adicionalmente, a los descendientes del adoptado.

Otro de los puntos que es necesario resaltar en este apartado, es el relativo a las modificaciones que, como consecuencia a las reformas al título sexto, capítulo IV relativo a la adopción, fue necesario realizar reformas al Título Cuarto, del Registro Civil, Capítulo IV: de las actas de adopción:

**CÓDIGO CIVIL FEDERAL**

**TÍTULO CUARTO**

**DEL REGISTRO CIVIL**

**CAPÍTULO IV**

**De las actas de adopción**

(Reformado, D. O. F. 3 de enero de 1979)

Art. 84.- dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al juez del registro civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

Art. 85.- la falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81.

(Reformado, D. O. F. 28 de mayo de 1998)

Art. 86.- el acta de adopción simple contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente.

(Reformado, D. O. F. 28 de mayo de 1998)

Art. 87.- extendida el acta de la adopción simple, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

En el caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

(Reformado, D. O. F. 28 de mayo de 1998)

Art. 88.- el juez o tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al juez del registro civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.



<p align="center"><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS.</b></p> <p align="center">(1973)</p> <p align="center"><b>CAPITULO IV</b></p> <p align="center"><b>Adopción</b></p>	<p align="center"><b>CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES</b></p> <p align="center"><b>CAPÍTULO V</b></p> <p align="center"><b>De la Adopción.</b></p>
<p>Art. 923.- El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.</p> <p>En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.</p> <p>Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil.</p>	<p>Art. 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años o más que el adoptado y que acredite además:</p> <p>I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;</p> <p>II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y</p> <p>III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.</p> <p>Cuando circunstancias especiales lo</p>

Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos.

Art. 924.- Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del, tercer día lo que proceda sobre la adopción.

Art. 925.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Art. 391.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años.

Art. 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso del artículo anterior.

Art. 393.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

Art. 394.- El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso se oirá al Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas.

Art. 926.- La impugnación de la Adopción y su revocación en los casos de los artículos 394 y 405, fracción II del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria.

Art. 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Art. 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos;

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante

seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Art. 398.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Art. 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 400.- Tan luego como cause

ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

Art. 401.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

Art. 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos matrimoniales, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

Art. 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Art. 404.-La adopción producirá sus

	<p>efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.</p> <p>Art. 405.- La adopción puede revocarse:</p> <p>I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 307, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;</p> <p>II.- Por ingratitud del adoptado.</p> <p>Art. 406.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:</p> <p>I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;</p> <p>II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún</p>
--	---

delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

Art. 407.- En el primer caso del artículo 406, el juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Art. 408.- El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Art. 409.- En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

	<p>Art. 410.- Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.<sup>27</sup></p>
--	--

Como conclusión de este capítulo se puede resaltar lo siguiente:

- I. Originalmente la adopción fue en favor de la familia del adoptante, para la conservación de ésta y de la estirpe. Evolucionó hasta considerarse actualmente como una institución de protección a los menores o incapaces y de interés social. Por lo mismo aún cuando al principio sólo podían adoptar los hombres, en edad de procrear y con hijos, esto ha mutado a lo largo de la historia.
- II. Un concepto que ha prevalecido dentro de la evolución de la figura de la adopción es el principio de la imitación a la naturaleza. Es decir la adopción busca imitar el vínculo paterno-filial así como los efectos jurídicos del mismo.
- III. Una de las condiciones que más ha variado dentro del proceso evolutivo ha sido el relacionado con la edad y diferencia de la misma en relación al adoptante. La tendencia ha sido la reducción. Se inicia con 60 años, decrece hasta los 25 años, edad fijada en nuestra legislación actualmente. La diferencia empezó en 18 años y se redujo a 17 y en algunos casos hasta 15.
- IV. Con relación a los fines, éstos también han variado. Al principio eran religiosos, políticos o guerreros, actualmente se concibe como un medio de protección a los menores y de interés social.
- V. Salvo lo que señaló la Ley Sobre Relaciones Familiares en su artículo 220, todas las legislaciones a través de la historia consideran a la institución como generadora de una relación por la cual el adoptado adquiere la categoría de hijo legítimo.

<sup>27</sup> Código Civil para el Distrito y Territorios Federales; Ed. Porrúa; México, 1974.



- VI. En la actualidad, dentro de la legislación vigente en el Distrito Federal, los hijos no han sido clasificados, sin embargo se señala a aquellos que provienen de los progenitores, por reconocimiento y los adoptivos por disposición legal o legitimación legal.
- VII. Las clases de adopción como tal, que subsisten, curiosamente, son las mismas que las romanas: simple y plena. Sin embargo, en algunos Estados, también subsisten algunas de las instituciones que surgieron a partir de la misma como el alumnato, el perfilato y lo relacionado con los expósitos, siendo las figuras afines la legitimación y el reconocimiento de hijos naturales.

## **CAPÍTULO II**

### **LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

## CAPÍTULO II.

### LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Como se observa en el capítulo I de este estudio, la mayoría de los sistemas jurídicos (por no decir todos) de alguna forma han contemplado a la adopción dentro de sus instituciones legales; manteniendo el espíritu de lograr por medio de esta figura, la imitación a la naturaleza, la cual permite a los cónyuges que no tuviesen hijos tener como propios a los recibidos de extraños. “Desde hace algunos años la problemática de la adopción internacional de menores viene atrayendo poderosamente la atención de los juristas y ha rebasado tales límites para captar la de la comunidad internacional misma.”<sup>28</sup>

En la actualidad esta institución ha rebasado las fronteras del derecho interno, la inercia globalizadora ha llegado a las leyes en materia de adopción. Así se encuentra que la adopción en los diferentes Estados, forzosamente está ligada a la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación Internacional en Materia de Adopción Internacional y/o a la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción, las cuales han sido ratificadas por la mayoría del los Estados, incluido México.

Sin embargo, con la ratificación hecha por México nos encontramos ante un problema, mismo que José Leonel Andrade Alarcón sintetiza en la siguiente pregunta “¿Cómo funciona un tratado internacional que se refiere a un tema que le corresponde regular a la legislación local, teniendo en cuenta la diferencia que existe entre el régimen interno de la adopción y la adopción considerada en la convención?”<sup>29</sup> Conflicto que pobremente intenta solucionar la reforma de 1998 al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, situación que es estudiada en los capítulos III y IV.

Por lo que se refiere a México, “en la actualidad el régimen jurídico de la adopción de menores se bifurca en dos vertientes: Por una parte existe una regulación de origen interno, plasmada en los diversos códigos civiles (sic) del país, por la otra, existe una regulación de

---

<sup>28</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Derechos de la Niñez. U. N. A. M.; serie “G”: Estudios Doctrinales, México 1990; p. 201.

<sup>29</sup> RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Op. cit. p. 299.

origen convencional internacional plasmada en un tratado internacional que forma ya parte de nuestro derecho interno.”<sup>30</sup>

A continuación se estudian las citadas Convenciones así como la adecuación de las mismas en algunos de los Estados signatarios.

## **2.1. Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción.**

Esta Convención fue firmada en la Paz Bolivia el 24 de Mayo de 1984, ratificada por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos el 27 de Diciembre de 1986.<sup>31</sup>

En la regulación de la adopción internacional de menores, “la CIDIP-III adoptó un método mixto, en parte conflictual y en parte material. A pesar de ser la convención más extensa adoptada por las anteriores convenciones hasta la fecha, pues consta de 29 artículos, sus disposiciones no se encuentran subdivididas en capítulos.”<sup>32</sup>

Como su nombre lo dice, esta Convención se restringe a los países signantes miembros de la Organización de los Estados Americanos OEA, los cuales se obligan a adecuar su legislación interna a la normatividad contenida en la Convención.

Su principal objetivo fue establecer la adopción plena como el único tipo de adopción posible en el ámbito internacional, siendo la única forma de garantizar los derechos del menor a nivel internacional. “La exposición sistemática de la Convención exige empezar por preguntarse sobre su ámbito material de aplicación, el cual podría sintetizarse diciendo que la misma rige, en principio, la adopción plena internacional de menores. Sin embargo, la afirmación anterior requiere aclarar dos conceptos: qué es la adopción plena, y cuándo una adopción es internacional. Ambas preguntas son respondidas por el artículo 1º de la Convención.”<sup>33</sup>

**Artículo 1** “La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a

<sup>30</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Derechos de la Niñez; p. 202.

<sup>31</sup> Publicada en el D. O. F. el 6 de Febrero de 1987.

<sup>32</sup> PÉREZNIETO CASTRO, Leonel. La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. U. N. A. M., México 1989; p. 73.

<sup>33</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. cit.; p. 221.

la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte”.

Se resume de la siguiente forma:

- I. La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades. (Artículo 2º)
- II. Garantiza el secreto de la adopción. (Artículo 7)
- III. Las autoridades que otorguen la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. (Artículo 8)
- IV. En caso de adopción plena las relaciones entre adoptante y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante, se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante con su familia legítima. (Artículo 9)
- V. En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante. (Artículo 10)
- VI. Las adopciones referidas serán irrevocables. (Artículo 12)
- VIII. Para el otorgamiento, anulación o revocación, de las adopciones a que se refiere esta Convención, serán competentes las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado. (Artículo 15, 16)

## **2.2. Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación Internacional en Materia de Adopción Internacional.**

El espíritu de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación Internacional en Materia de Adopción Internacional<sup>34</sup> se basa en la necesidad de crear un medio ambiente

---

<sup>34</sup> Publicada en la Segunda Sección del D. O. F. el 24 de octubre de 1994.

satisfactorio para el desarrollo armónico de la personalidad del niño; tomando en cuenta la importancia de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Toma como base para lo anterior los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Principios Sociales y Jurídicos Aplicables a la Protección y al Bienestar de los Niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional.<sup>35</sup>

El ámbito de aplicación de la convención esta contenida dentro del capítulo I de la misma. Básicamente se refiere, además del establecimiento de garantías fundamentales para las adopciones internacionales; a la necesidad de instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a las mismas.

También busca asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

El artículo 2º en su fracción I define que: “la Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el Estado de origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen”. Finalmente, la fracción segunda afirma que únicamente se aplica a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Dentro de los capítulos II, III y IV se establecen las condiciones de las adopciones internacionales, las cuales básicamente se reducen a la calificación que las autoridades designadas como centrales por los Estados partes deben ayudar a realizar y supervisar bilateralmente:

---

<sup>35</sup> Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986.

- I. La condición de adoptable del niño, del interés superior del mismo derivado de la adopción; así como la situación cultural, social, educativa, étnica y religiosa, tanto del adoptado como de los adoptantes.
- II. Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción sean convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento. Así como que dicho consentimiento sea vigente, otorgado libremente, en la forma legalmente prevista, que conste por escrito; y que no se hubiere obtenido mediante pago o compensación de clase alguna. Y que tales consentimientos no han sido revocados. El consentimiento de la madre únicamente será válido después del nacimiento del niño.
- III. Cuando se requiera de la opinión del niño, también será necesario asesorarlo e informarlo sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la misma. Aplicándose las mismas condiciones arriba mencionadas.
- IV. Constatar que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de los padres adoptivos.

Las condiciones del procedimiento respecto a las adopciones internacionales se encuentran delimitadas a partir del artículo 14 y se reducen a la intermediación, cooperación y vigilancia en ambos Estados de las autoridades centrales.

El reconocimiento y efectos de la adopción se encuentran a partir del artículo 23 de la multicitada convención “fracción I: una adopción certificada como conforme a la Convención por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones.”

Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento;

- I. Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
- II. De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
- III. De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y su madre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

- IV. No se impide la aplicación de disposiciones más favorables al niño, que estén en vigor en el Estado que reconozca la adopción.

En su penúltimo capítulo, la convención aborda casos particulares en materia de adopción; así como algunas disposiciones generales, que resultan de interés para el tema en estudio y que para finalizar el tema en comento, a continuación se resumen;

- I. Dispone que la misma no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.
- II. No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste, hasta que se hayan cumplido todas las condiciones, salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.
- III. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la



información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

#### IV. No se admitirá reserva alguna a la Convención.

Para el caso específico del Estado Mexicano con respecto a la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación Internacional en Materia de Adopción Internacional resulta relevante establecer que en el decreto por medio del cual la Cámara de Senadores, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declara que “en relación con los artículos 6º, numeral 2 y 22, únicamente fungirán como autoridades centrales para la aplicación de la Presente (sic) Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las siguientes Entidades Federativas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen.”<sup>36</sup>

Así mismo, las declaraciones del Decreto en comento establecen a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores como la Autoridad Central competente para la recepción de documentación proveniente del extranjero; y, “en relación con el artículo 23, numeral 2, el Gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con esta Convención.”<sup>37</sup>

### 2.3. La Adopción en Bolivia.

El 27 de octubre de 1999 se publica en Bolivia el Código del Niño, Niña y Adolescente de la República de Bolivia<sup>38</sup>, dictado mediante la Ley N° 2026 abrogándose a partir de esta fecha, la Ley No. 1403 denominada Código del Menor del 18 de diciembre de 1992, así como el

<sup>36</sup> Publicado en el D. O. F. del 6 de julio de 1994.

<sup>37</sup> Publicado en el D. O. F. del 6 de julio de 1994.

<sup>38</sup> Código del Niño, Niña y Adolescente de la República de Bolivia. Bolivia, 2001.

capítulo relativo a la adopción en el Código de Familia del 4 de abril de 1988 y demás disposiciones relacionadas con la adopción en Bolivia.

En este Código se establecen unas disposiciones fundamentales que constituyen las bases y los principios en que se sustenta este marco normativo: **Artículo 1.-** “El presente Código establece y regula el régimen de prevención, protección y atención integral que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña o adolescente con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia.”

En Bolivia la naturaleza de la adopción es plena e irrevocable

En resumen, este Código en sus diversos artículos establece:

- I. Derechos y Deberes que afectan a los menores;
- II. Prevención, atención y protección de los menores;
- III. Protección jurídica, responsabilidad, jurisdicción y procedimientos.
- IV. La adopción internacional y su procedimiento.

Resulta importante señalar que en la República de Bolivia, la legislación interna se modifica con la finalidad de acatar los compromisos internacionales, de tal forma, la competencia y funciones de las autoridades responsables de la protección y tutela de menores en materia de adopción es encabezada por la Unidad de Gestión Social de la Prefectura de Cochabamba-Bolivia, Autoridad Central boliviana siendo ésta el órgano ejecutivo en materia de preparación y seguimiento post-adoptivo para adopciones nacionales e internacionales. La única autoridad que puede constituir en Bolivia la adopción de una menor es el Juez de la Niñez y Adolescencia. La entidad normativa estatal de las políticas para la niñez y adolescencia es el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, a través del Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia.

En la actualidad la legislación vigente en Bolivia en materia de adopción esta integrada por:

- I. Normativa de descentralización administrativa.
- II. Código del Niño, Niña y Adolescente de la República de Bolivia.

Los requisitos para adoptar son:

- I. Poseer el Certificado de idoneidad expedido por las autoridades correspondientes.
- II. Ser mayor de 25 años de edad
- III. No tener una edad superior a los 50 años
- IV. Estar casado, aunque se admite la adopción por parejas de hecho
- V. No se admiten solicitudes de personas solteras
- VI. Contar con un trabajo o ingresos dignos y adecuados para el sostenimiento de una familia
- VII. Compromiso de seguimiento de acuerdo a la normativa de ese país
- VIII. Carecer de antecedentes penales
- IX. No padecer enfermedades que pongan en peligro la salud del menor.
- X. Acreditar la asistencia a cursos de preparación para padres adoptivos.

De las legislaciones arriba mencionadas se desprenden el Proceso de Adopción, en especial el de adopción internacional, el cual se divide en una primer parte administrativa y en una parte judicial.

- I. Fase administrativa; se inicia con la presentación-solicitud de adopción al Órgano de la Autoridad Central, una vez aprobado éste lo remite al Juzgado de Familia de la Corte de Distrito.

**Artículo 297** del Código del Niño, Niña y Adolescente.- (Acto Preparatorio De La Demanda)- “Los solicitantes nacionales, con orden del Fiscal de la Niñez y Adolescencia solicitarán a la entidad técnica correspondiente, la elaboración de los certificados a que hacen referencia los numerales 5, 6 y 8 del Artículo 83 del presente Código, quienes deberán elaborar los mismos en un plazo máximo de treinta días. Los ciudadanos extranjeros o bolivianos no residentes en Bolivia presentarán su solicitud de adopción ante el Juez, mediante responsable acreditado por la autoridad central del país de residencia de los solicitantes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo II, Título

11, Sección IV del Libro 1 del presente Código, pudiendo especificar en dicha solicitud el sexo y edad aproximada del niño/niña por adaptarse.”

- II. Fase judicial; Una vez realizada la asignación del niño a adoptar, en caso de una adopción internacional, el adoptante deberá viajar a Bolivia, en un plazo que no supere los 20 días para la aceptación del menor. Una vez formada la voluntad de aceptar al menor asignado se debe reflejar por escrito y permanecer en Bolivia, en principio, un tiempo máximo de 45 días para efectuar los trámites judiciales, el reconocimiento de la sentencia y la inscripción del menor en nuestra delegación diplomática en Bolivia. La legislación boliviana tiene establecido un período de acoplamiento del menor con la familia (visitas, entrega provisional del menor y audiencias)

**Artículo 298** del Código del Niño, Niña y Adolescente - (Demanda Y Admisión) - La demanda será presentada ante el Juez de la Niñez y Adolescencia del domicilio del adoptado exponiendo los motivos y cumpliendo los requisitos que señala este Código... Previa a la admisión de la demanda, el Juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público, quien emitirá el dictamen correspondiente... El Juez admitirá la demanda, procederá a la apertura del término de prueba por un plazo de treinta días y señalará día y hora para la audiencia de asignación.

Una vez realizada la audiencia, si no existiera problema alguno se procede a la audiencia de entrega y al periodo preadoptivo

Cumplido el término probatorio, el Juez en audiencia, con la concurrencia del Fiscal, la entidad técnica correspondiente y los solicitantes, pedirá el asentimiento y la ratificación de quienes deban otorgarlos. (Artículo 301 del Código del Niño, Niña y Adolescente) Con la notificación y previo dictamen Fiscal, el Juez pronunciará sentencia.

En la misma sentencia, el Juez ordenará la inscripción del adoptado en el Registro Civil, como hijo de los adoptantes. También ordenará el seguimiento post-adoptivo, tanto para adopciones

nacionales como para las internacionales, estableciendo el plazo para los informes y el período de seguimiento.

Tratándose de adopción internacional, autorizará la salida del adoptado al país de residencia de los adoptantes.

Aún cuando la legislación boliviana es casi una copia fiel de las Convenciones Internacionales, es interesante señalar algunos puntos importantes, como la creación de un organismo que se encargue de la adopción, así como de jueces especializados en la materia.

Otra circunstancia que es importante resaltar es el contenido en el Artículo 89 del Código del Niño, Niña y Adolescente que se refiere al seguimiento:

**Artículo 89.-** “La autoridad nacional y los organismos acreditados para actuar como intermediarios en las adopciones internacionales, tendrán como obligación el seguimiento post-adoptivo, remitiendo cada seis meses durante dos años, los informes respectivos al Juez y a la Instancia Técnica Gubernamental señalada en sentencia, sin perjuicio de que la autoridad competente de Bolivia realice las acciones de control y seguimiento que considere convenientes. Dichos informes deberán ser legalizados en la representación diplomática y/o consular boliviana acreditada ante el país de residencia de los adoptantes.”

#### **2.4. La Adopción en el Derecho Español.**

La adopción en las primeras épocas de España no era conocida, no se le tomaba en cuenta, fue después de la dominación de los godos que la figura aparece como institución jurídica dentro de las Siete Partidas y en las subsecuentes como el Fuero Juzgo, Fuero Real, Nueva y Novísima Recopilación, etc.

Como ya se dijo en el primer capítulo de esta investigación, en España “sobre todo en sus legislaciones existentes de la época Medieval, el bien jurídico a proteger con la figura de la adopción, siguiendo con las tradiciones romanas lo eran las personas del adoptante, quien por azares de la vida no podía tener hijos o teniéndolos, los había perdido por cualquier causa, sin embargo, aquí la mujer siendo libre de matrimonio ajustándose a ciertas normas que en

específico establecía la ley, podía ser sujeto adoptante.”<sup>39</sup> Lo anterior se modificó en 1871, fecha en que se reformaron las Leyes de Enjuiciamientos Civiles.

La primera referencia aparece en el Breviario de Alarico, en donde se le nombra como *perfilatio*, el cual “quedaba en la situación de hijo pero sin ingresar a la familia (no atribuye patria potestad) pues sólo producía los efectos patrimoniales especificados en el contrato: donación *inter vivos* o *mortis causa*, pacto de *incommunicatio* (comunidad universal institución recíproca de heredero), etc. Estaba permitida a los hombres y a las mujeres, a los religiosos y a los legos, y a varias personas conjuntamente; no la impedía la existencia de hijos; y era acto privado sin intervención del poder público.”<sup>40</sup>

En el Fuero Real se romaniza la *perfilatio* “dando lugar a una institución híbrida. Se permite a todo hombre o mujer sin descendientes legítimos respecto de quien, por la edad, pudiere ser hijo; pero no se adquiere patria potestad ni parentesco.”<sup>41</sup> Los efectos una vez más son patrimoniales debido a que por la *perfilatio* se adquiría el derecho a una cuarta parte de la herencia del *perfilante*.

Cuando finalmente se habla de la adopción como tal, ésta se conocía como adopción especial. Sólo podía ser adoptado el hijo que estuviera bajo la patria potestad, y para la adopción bastaba el consentimiento del padre, si el hijo no lo contradecía. En la arrogación era indispensable el consentimiento expreso del que va a ser arrogado.

En cuanto a los efectos se señalaban los siguientes: “1. El adoptado suele tomar el apellido del adoptante agregando (sic) al suyo; 2. El adoptado pasa unas veces y otras no a la patria potestad del adoptante (según se trate de adopción o arrogación), pero siempre conserva sus derechos y obligaciones con respecto a su familia natural, pues la ficción no debe llevarse al extremo de destruir la realidad, ni por formar vínculos civiles pueden romperse los que ha formado la naturaleza; 3. La adopción produce los impedimentos dirimentes del matrimonio; 4. El adoptante y el adoptado contraen mediante la adopción obligación recíproca de darse alimentos; 5. El adoptado es heredero abintestado del adoptante que no tiene descendientes ni ascendientes legítimos o naturales.”<sup>42</sup>

<sup>39</sup> RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. *Op. cit.* p. 110.

<sup>40</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís. *Op. cit.*; p. 117.

<sup>41</sup> *Ibidem*; p. 118.

<sup>42</sup> MARTÍ, Pedro. *Op. cit.* p. 69.

En España también se legisló sobre la adopción de expósitos por la Ley de Beneficencia del 22 de enero de 1852, y el Reglamento del 14 de mayo del mismo año.

En la Ley del 24 de abril de 1958 se hizo en España una ampliación de los efectos de la adopción, principalmente con base en la diferencia que existe entre la adopción plena y la menos plena, esta última reservada a los niños abandonados y expósitos. Sin embargo el legislador tampoco considera a los hijos adoptados plenamente equiparado a los legítimos.

La Ley del 4 de julio de 1970 deroga a la del 58 y posteriormente se reforma el Código Civil por la Ley 11, 1981. “Éste contiene tres secciones en materia de adopción. La primera de disposiciones generales; la segunda sobre la adopción plena; y la tercera sobre la adopción simple.”<sup>43</sup>

Uno de los principales exponentes de la doctrina española señala que: “la filiación adoptiva no ofrece un carácter biológico sino pura y exclusivamente jurídico, ya que consiste en la constitución de un vínculo paterno-filial (o materno-filial) entre dos personas, a instancia de una de ellas. Se trata de una filiación de índole imitativa, que persigue la imitación jurídica de la filiación legítima pues la situación de los hijos adoptivos se asimila a la de los hijos legítimos o, para ser más exactos, a la de los legitimados (a causa de la ausencia de eficacia retroactiva)”<sup>44</sup>.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 21/1997, del 11 de noviembre, es cuando en España se produce un cambio radical en la concepción de la institución jurídica de la adopción, ya que la ley introduce dos principios fundamentales en los que se basa la adopción: la configuración de la misma como un elemento de plena integración familiar y el interés del niño adoptado que se sobrepone a los otros intereses legítimos que se dan en el proceso de constitución de la adopción. Por otra parte, se potencia el papel de las entidades públicas con competencia en protección de menores.

<sup>43</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op. cit.*; p. 206.

<sup>44</sup> CARBONNIER, Jean. *Derecho Civil*; Ed. Casa Bosh; Barcelona 1960; Tomo II; Vol. II; pág. 357.

Las autoridades españolas en materia administrativa, competentes en materia de adopción son: el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la Dirección General de Acción Social, del Menor y la Familia, del mismo Ministerio; y, en caso de adopciones internacionales, el Ministerio de Asuntos Exteriores.

La Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, de 15 de enero, respecto a la adopción nacional e internacional, introduce la exigencia del requisito de idoneidad de los adoptantes, que debe ser apreciado por la entidad pública, y regula meritoriamente la adopción internacional.

La adopción en la legislación española está pensada para proporcionar una familia a niños o niñas que carecen de ella.

Las familias que desean adoptar a nivel nacional deben presentar su correspondiente solicitud (normalmente en impreso normalizado) a los Servicios de Protección de Menores de sus respectivas Comunidades Autónomas, posteriormente pasarán a una lista de espera para su valoración. El proceso de valoración se lleva a cabo mediante una serie de entrevistas, visitas domiciliarias y presentación de documentación. Las autoridades estudiarán los citados informes hasta que decidan conceder o rechazar la idoneidad de los solicitantes. Una vez valorados y reconocidos como idóneos para la adopción, pasarán a una lista de selección, a los efectos de proponer la asignación de un menor, formalizándose el Acogimiento Familiar preadoptivo (pudiendo ser este administrativo o judicial) Se inicia el procedimiento de acoplamiento del menor en el domicilio familiar y posteriormente se presenta la propuesta de adopción por la entidad pública. El juez, previa valoración de la documentación e informe del fiscal, dictará auto de adopción y finalmente se realizará la inscripción en el Registro Civil, a los efectos de modificar los apellidos.

En el Capítulo V “De la adopción y otras formas de protección de los menores”, sección segunda “De la adopción” del Código Civil español, se regula lo relativo a la adopción.

De conformidad con el Artículo. 175 del Código Civil español, los adoptantes deben reunir los siguientes requisitos:



- I. Ser mayores de 25 años (basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad)
- II. Que la diferencia máxima de edad entre adoptado y adoptante no sea superior a 40 años (se hace la media de edad en caso de pareja adoptante)
- III. Haber presentado la correspondiente solicitud en el Registro de Adopciones.
- IV. Poseer unas condiciones psico-pedagógicas y socio-económicas mínimas como pueden ser:
- V. Que el medio familiar reúna las condiciones adecuadas para la atención del menor respecto a su salud física y psíquica (situación socio-económica, habitabilidad de la vivienda, disponibilidad de tiempo mínimo para su educación)
- VI. En el caso de cónyuges o personas que convivan habitualmente de hecho, que exista una relación estable y positiva. (Se valora convivencia mínima de 2 años)
- VII. Que existan motivaciones y actitudes adecuadas para la adopción.
- VIII. Que exista voluntad compartida por parte de ambos en el caso de ser cónyuges o parejas de hecho.
- IX. Que exista aptitud básica para la educación de un niño.

Será negativo que los solicitantes condicionen la adopción a las características físicas, al sexo o a la procedencia socio-familiar de los menores, así como la ocultación o falseamiento de datos relevantes para la valoración por parte de los solicitantes.

Fuera de la adopción por ambos cónyuges, nadie puede ser adoptado por más de una persona. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179, es posible una nueva adopción del adoptado.

En el Artículo 176 de esta legislación se establece que la adopción se constituye por resolución judicial.

El procedimiento de adopción en España se encuentra regulado por lo dispuesto en su Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se inicia, con la formación de un expediente de adopción, es necesaria la propuesta previa de la entidad pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha entidad pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad podrá ser previa a la propuesta.

No obstante, no se requiere propuesta cuando en el adoptando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- II. Ser hijo del consorte del adoptante.
- III. Llevar más de un año acogido legalmente bajo la medida de un acogimiento preadoptivo o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo
- IV. Ser mayor de edad o menor emancipado.

Los efectos de la adopción en España se regulan en el Artículo 178 del Código Civil: “La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior”.

La adopción en España es irrevocable; sin embargo, subsisten casos de excepción:

- I. El Juez acordará la extinción de la adopción a petición del padre o de la madre que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente en los términos expresados en el artículo 177. Será también necesario que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción y que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor.

La extinción de la adopción no es causa de pérdida de la nacionalidad ni de la vecindad civil adquirida, ni alcanza a los efectos patrimoniales anteriormente producidos.

Rescatando parte de la legislación española en beneficio de la mexicana, se pueden resaltar dos puntos principalmente. De alguna u otra forma en España la adopción sí es revocable, si bien no lo es en los casos previstos en las legislaciones antiguas como fuera el caso de ingratitud por parte del adoptado, sí lo es en caso de desconocimiento de algunos de los adoptantes.

Otro punto que resulta interesante resaltar, y que en México cobra especial importancia después de las reformas de 2004, es el relativo al consentimiento de la madre, regulado en España en el Artículo 177: "1. Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años. Los padres del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incurso en causa legal para tal privación." Esta situación sólo podrá apreciarse en procedimiento judicial contradictorio, el cual podrá tramitarse como dispone el artículo 1.827 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No será necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello, imposibilidad que se apreciará motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción.

El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido treinta días desde el parto.

#### **2.4.1. Índice Cronológico de Referencias Básicas de Legislación Infantil en España.**

**1936**

**Convenio núm. 58 de la OIT, de 24 de octubre de 1936**, por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños en el **trabajo marítimo**. Ratificado por España el 8 de abril de 1971 (BOE núm. 120, de 19 mayo 1972).

**1948**

**Decreto de 2 de julio de 1948**. Texto Refundido sobre **Protección de menores** (BOE núm. 206, de 24 julio).

**Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.**

**1950**

**Convenio europeo hecho en Roma, el 4 de noviembre de 1950** para la protección de los **derechos humanos y libertades fundamentales**. Ratificado por España el 26 de septiembre de 1979 (BOE núm. 243, de 10 octubre 1979).

**1954**

**Convenio de 7 de mayo de 1954**, entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Gobierno Español (BOE, núm. 279, de 21 noviembre 1959).

**1959**

**Declaración de los derechos del niño**, de 20 de noviembre de 1959. Resolución 1386 (XIV).

**1961**

**Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961**, sobre competencia de las autoridades y la Ley aplicable en materia de **protección de menores**. Ratificado por España el 29 de abril de 1987 (BOE, núm. 199, de 20 agosto 1987; Rect. BOE núm. 267, de 7 noviembre).

**Carta Social Europea. Turín, 18 de octubre de 1961**. Ratificada por España el 29 de abril de 1980 (BOE núm. 153, de 26 junio 1980; rect. BOE núm. 192, de 11 agosto 1980).

**1966**

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966**. Ratificado por España el 13 de abril de 1977 (BOE núm. 103, de 30 de abril).

**1967**

**Convención europea en materia de adopción de niños, de 24 de abril de 1967**.

**1973**

**Convenio núm. 138 de la OIT, de 26 de junio de 1973**, sobre **edad mínima de admisión al empleo**. Ratificado por España el 13 de abril de 1977, en vigor el 16 de mayo de 1978 (BOE núm. 109, de 8 mayo 1978).

**1976**

**Resolución (76)6, del Consejo de Europa, adoptada el 18 de febrero de 1976**. Recomendaciones a los Gobiernos sobre la **prevención de los accidentes que sobrevienen a los niños**.

**1977**

**Directiva 77/486/CEE, de 24 de julio de 1977, del Consejo, relativa a la escolarización de los hijos de los trabajadores migrantes (DOL núm. 199, de 6 agosto 1977).**

**Resolución (77)33, de 3 noviembre 1977, del Consejo de Europa, sobre recogimiento de los niños.**

**1978**

**Resolución 78(62), de 29 de noviembre de 1978, del Comité de Ministros, sobre transformación social y delincuencia juvenil.**

**Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978 (BOE núm. 311, de 29 diciembre).**

**1979**

**Recomendación (79)3, de 7 de febrero de 1979, del Consejo de Europa, Relativa a la Inserción de los jóvenes en el mundo del trabajo.**

**Recomendación (79)17, de 13 de septiembre de 1979, del Consejo de Europa, sobre protección de los niños contra los malos tratos.**

**1980**

**Convenio Europeo hecho en Luxemburgo, el 20 de mayo de 1980, relativo al reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia. Ratificado por España el 9 de mayo de 1984 (BOE núm. 210, de 12 septiembre 1984).**

**Convenio de La Haya, de 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Ratificado por España el 28 de mayo de 1987 (BOE núm. 202, de 24 agosto 1987; BOE núm. 155, de 30 junio 1989).**

**1981**

**Recomendación (81)3, del Consejo de Europa, de 23 enero 1981, relativa a la acogida y la educación del niño desde su nacimiento hasta los ocho años.**

**1983**

**Ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del Código Civil en materia de tutela (BOE núm. 256, de 26 octubre).**

**1985**

**Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, promulgadas el 6 de septiembre de 1985. Reglas de Beijing.**

**Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 2 julio, BOE núm. 264, de 4 noviembre).**

**1986**

**Resolución núm. C 148/87, de 16 de junio de 1986, del Parlamento Europeo, sobre una Carta Europea de los niños hospitalizados.**

**1987**

**Recomendaciones de la Comisión Hospitalaria de la Comunidad Económica Europea, respecto al tratamiento considerado de los niños hospitalizados, Winchester, julio 1987.**

**Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores (BOE núm. 275, de 17 noviembre).**

**1988**

**Resolución de 23 noviembre 1988, del Consejo y de los Ministros de Educación, relativa a la educación en pro de la salud en las escuelas (DOC núm. 89, de 3 enero 1989).**

**1989**

**Convención de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, sobre los derechos del niño.** Ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990 (BOE núm. 313, de 31 diciembre 1990).

**1992**

**Recomendación 92/241/CEE, de 31 marzo 1992, del Consejo, sobre el cuidado de los niños y niñas** (DOL núm. 123, de 8 mayo 1992).

**Informe de la Comisión de asuntos jurídicos y de derechos de los ciudadanos, sobre una Carta Europea de Derechos del Niño, de 27 de abril de 1992.**

**Ley 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores** (BOE núm. 140, de 11 junio).

**Dictamen 92/C 287/08, de 1 de julio de 1992, del Comité Económico y Social. La adopción.**

**1993**

**Convenio aprobado el 29 de mayo de 1993, por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, relativo a la Protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.**

**1995**

**Ley 6/95 de 28 de Marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid** (BOCM no 83, de 7 de abril).

**1996**

**Ley Orgánica 1/1996 de 15 de Enero de protección Jurídica del Menor, modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil** (BOE no 15 de 17 de enero).

**1999**

**Ley 18/1999 de 29 de Abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.** (BOCM no 117, de 19 de mayo).

2000

**Ley Orgánica 5/2000 de 12 de Enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.** (BOE nº 11 de 13 de enero).<sup>45</sup>

### 2.5. La Figura de la Adopción en el Derecho Argentino.

El 26 de Marzo de 1997 fue promulgada la ley 24.779 que introdujo modificaciones sustanciales en el régimen jurídico de la adopción. “En Argentina por ley 24,779 se revisa totalmente la adopción. El artículo I ordena incorporarse al Código Civil el texto que reglamenta la institución.”<sup>46</sup>

Se agrega un capítulo de disposiciones generales, se reglamentan las adopciones plena y simple. En caso de adoptar varios menores, éstas serán del mismo tipo. Se establece como edad mínima para adoptar treinta años; salvo en el caso de los cónyuges que tengan tres años de casados.

Dentro del primer capítulo se contienen las reglas del juicio de adopción. Ahí mismo se establece que la adopción plena es irrevocable, no así la simple y se fijan las situaciones por las cuales se puede revocar.

La adopción no estaba prevista en el Código Civil argentino, antes de 1948, ya que se “entendía que era un instituto ajeno a nuestras costumbres. Aquellos que deseaban adoptar un niño se valían de otros mecanismos, tales como las inscripciones falsas.”<sup>47</sup>

La primera ley de adopción (ley 13252) se sanciona en 1948. En 1971 se dicta una nueva normativa sobre la materia (ley 19134) que, entre otras cosas, establece el doble sistema de adopción: plena y simple.

La Ley en Materia de Adopción en Argentina fue votada, sancionada y promulgada en 1948, se conoce como la ley 13.252; y, se encuentra incorporada al Código Civil de este mismo Estado. La exposición de motivos de la misma señala que la finalidad de esta ley radicaba en

---

<sup>45</sup> [www.ctv.es](http://www.ctv.es)

<sup>46</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. *Op. cit.*; p. 208.

<sup>47</sup> ZANNONI, Eduardo. Manual de Derecho de Familia. Ed. Astrea; Buenos Aires 1998; p. 24.



dos partes: la primera fue brindar protección a los menores y la segunda es dar hijos a quien no los tiene.

La ley define a la adopción como un vínculo legal de familia; “la filiación adoptiva crea un vínculo jurídico de filiación entre dos personas fuera de todo vínculo de sangre. Nace únicamente de la voluntad”.<sup>48</sup>

La adopción plena en Argentina asegura al adoptado una filiación que sustituye a la de origen y deja de pertenecer a su familia biológica. Sin embargo “limita ésta adopción a los huérfanos, a quienes no tengan filiación reconocida, a quienes estén en establecimiento de asistencia y los padres se hubieran desentendido durante un año, cuando hubieran sido privados de la patria potestad, o cuando estos (sic) judicialmente expresen voluntad de entregar al menor en adopción.”<sup>49</sup>

El artículo 5° del citado ordenamiento establece que todas las personas pueden adoptar, es decir lo que establece son las personas que están impedidas para realizarla:

La reforma no fue integral sino que la ley se limitó a modificar algunos puntos claves que habían sido objeto de debate jurisprudencial y doctrinario en la Argentina; de los cuales se destacan las siguientes:

#### I. La adopción de mayores de edad

En el caso de los mayores de edad, en el régimen de la ley 19134 (artículo 1°) sólo podía ser adoptado el hijo mayor de edad del otro cónyuge adoptante. En la actual ley, (artículo 311) se permite además de ese caso, que sea adoptado el mayor de edad que tenga estado de hijo comprobado por la autoridad judicial; esto rige también respecto del menor emancipado. Al respecto el Dr. Daniel D Antonio, sostiene que “siendo la adopción una típica institución de protección al menor, es contradictorio que la ley autorice las adopciones de quienes han arribado a la mayoría de edad”.<sup>50</sup>

#### II. Citación de los descendientes del adoptante

<sup>48</sup> LEÓN, Henry y MAZEAUD, Jean. Lecciones de Derecho Civil; Ediciones Jurídicas Europea-América. Buenos Aires; 1970; p. 548.

<sup>49</sup> D'ANTONIO, Daniel. Régimen Legal de la Adopción. Ed. Rubinzal-Culzoni en Revista Campus, Mayo de 1997. Buenos Aires; p. 40

<sup>50</sup> Ibidem; p. 43.

Los menores pueden ser oídos (artículo 31.2) en tal caso, sin referirse a edad alguna, solución acertada y acorde con la Convención sobre los derechos del niño, que le garantiza a éste expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten, cuando esté en condiciones de formarse un juicio propio, en función de su edad y madurez (Artículo 12.1)

### III. Plazos de guarda

El nuevo artículo 316 establece que el adoptante deberá tener al menor bajo su guarda durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de un año que será fijado por el juez.

### IV. Citación de los padres de sangre

El artículo 317 establece como requisito para otorgar la guarda la citación de los progenitores del menor a fin de que presten su consentimiento para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción.

En Argentina, la doctrina y la jurisprudencia calificaron de inconstitucionales a las anteriores normas por violar la garantía fundamental de la defensa en juicio.

### V. Otorgamiento de la guarda

La ley anterior permitía que la guarda (o sea, la vinculación afectiva entre el niño y los postulantes a la adopción) se otorgara mediante un acto administrativo, por un acto notarial o por un acto judicial.

La nueva ley dispone que la guarda tiene que ser otorgada por el juez o el tribunal del domicilio del menor o donde judicialmente se hubiese comprobado el abandono del mismo.

En referencia a la adopción internacional es interesante señalar que en Argentina existe un mayor interés por la adopción que en el resto de América Latina, situación por la cual no se le conoce como un país exportador de niños, esto se explica porque existen muchos más matrimonios inscritos que chicos en situación de abandono.

VI. La edad mínima del adoptante es de 35 años.

VII.- Se prohíbe la adopción de los ascendientes a sus descendientes.

VIII. Prohibición de adoptar al hermano o medio hermano.

**IX. Nulidad absoluta de una adopción basada en un delito.**

La nueva ley establece que adolecerá de nulidad absoluta la adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima él mismo y/o sus padres.

## **CAPÍTULO III**

**REFORMAS EN MATERIA DE ADOPCIÓN AL CÓDIGO  
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN 1998, 2000 Y  
2004**

### CAPÍTULO III

#### REFORMAS EN MATERIA DE ADOPCIÓN AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN 1998, 2000 Y 2004.

El 28 de mayo de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma y adición al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En México las reformas en materia de adopción, hasta antes de las de 1998 nunca habían sido de fondo “la edad del adoptante ha variado. Se ha ido reduciendo; se inicia con la edad 60, y se reduce a 40, 35, 30 y 25 años, que es la edad fijada en nuestra legislación. También ha variado la diferencia de edades entre adoptante y adoptado. De 18 años bajo a 17 y a 15 años en algunas legislaciones.”<sup>51</sup>

Otra de las cosas que han variado, es el hecho de que antes sólo podían adoptar los casados que no hubieren tenido hijos y estuvieren en edad de procrear. “Los solteros sólo podían adoptar con un permiso especial. Se conserva mucho tiempo el requisito de no haber tenido hijos y no estar obligado a celibato. Se permitió durante mucho tiempo sólo la posibilidad de adoptar menores. Posteriormente en Europa la adopción sólo fue posible de mayores de edad, por ser necesario el consentimiento del adoptado. En nuestra legislación se pueden adoptar menores de edad y mayores incapaces.”<sup>52</sup>

No es sino hasta las reformas de 1998, y subsecuentes, al Código Civil para el Distrito Federal que los legisladores incluyen reformas de fondo, lo que por lógica debió repercutir en reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, situación que no ocurrió y que finalmente desemboca en la raíz de los problemas procesales materia de esta investigación. Estas reformas se pueden resumir principalmente en los tipos de adopción y sus efectos.

Es importante establecer que si bien la reforma de 1998 no respondió a la realidad y las necesidades de México en materia de adopción, se pueden catalogar de novedosas por la adición que hacen de la figura de la adopción internacional.

---

<sup>51</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op. cit.*: p. 209.

<sup>52</sup> *Ibidem.*

Debido a los cambios en la política nacional y con el inicio de las funciones de la Nueva Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se promulga el Código Civil de 2000 para el Distrito Federal. En materia de adopción, este ordenamiento cambia el sentido completo de la figura misma, primero al eliminar la adopción simple, dejando como caso de excepción la adopción de consanguíneos y decretando que todas las adopciones serán plenas, situación que no se resuelve o modifica con las últimas reformas publicadas en junio de 2004, reformas que en el mejor de los casos son única y exclusivamente de redacción.

El presente capítulo analiza las reformas publicadas en los años de 1998, 2000 y las recientes de 2004, con el objeto de establecer el marco normativo necesario para el análisis de los problemas derivados de la entrada en vigor de las mismas, situación tratada en el capítulo cuarto.

### **3.1.Reforma de 1998 y su Procedimiento.**

Como se ha mencionado, el 28 de mayo de 1998 se publica la reforma en materia de adopción al Código Civil para el Distrito Federal.<sup>53</sup>

Esta reforma se nutrió de 3 proyectos: el primero de ellos fue presentado por la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) junto con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el DIF.

El proyecto de reformas y adiciones fue motivado por tres circunstancias: “Hacer una revisión profunda y sistemática al capítulo relativo a la adopción. Adecuar la legislación a la cambiante realidad social nacional. Adecuar nuestra legislación a las diversas convenciones internacionales suscritas por el Gobierno de México.”<sup>54</sup>

Como esta propuesta fundamentalmente es el resultado de la necesidad de adecuar la legislación nacional a los diferentes convenios y tratados internacionales que México ha firmado en el marco del Derecho Internacional; por lo tanto, plantea la necesidad de que en México existan 3 tipos de adopción:

---

<sup>53</sup> Publicada en el D. O. F. el 28 de mayo de 1998.

<sup>54</sup> RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. *Op. cit.* p. 119.

I.- Simple,

II.- Plena; e,

III.- Internacional.

El segundo proyecto fue elaborado por la propia Asamblea Legislativa del Distrito Federal; éste retoma al anterior y responde a la necesidad de un nuevo capítulo con la finalidad de regular la adopción internacional.

Por último, el tercer proyecto es presentado por la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal.

Sin embargo, la reforma y/o adición aprobada suprime gran parte del proyecto de reforma original, consecuentemente la mayoría de los sujetos involucrados en la misma, la consideran deficiente. “Aun cuando no respondió a las expectativas que se tenían por las personas e instituciones que participaron en los proyectos, el Decreto evidentemente significa un avance en esta materia. Se introduce la adopción plena, se reglamenta la adopción internaciones, para responder a los convenios internacionales suscritos por México. Se hacen algunas otras modificaciones.”<sup>55</sup>

A continuación se realiza un cuadro concordado entre las legislaciones sustantiva y adjetiva, según corresponda el procedimiento con los diversos numerales del Código Civil, con la finalidad de ilustrar el punto en el que se encuentra sustentado este estudio:

<p><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.</b></p> <p><b>CAPITULO IV</b></p> <p><b>Adopción</b></p> <p>(Reformado, D. O. F. 28 de mayo de 1998)</p>	<p><b>CÓDIGO CIVIL FEDERAL VIGENTE</b></p> <p><b>(reformada su denominación, D. O. F. 30 de diciembre de 1997)</b></p> <p><b>TITULO SEXTO</b></p> <p><b>DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR</b></p>
---	---

<sup>55</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op. cit.*; p. 213.

	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la adopción</b></p>
<p>(reformado, D. O. F. 28 de mayo de 1998)</p> <p>Art. 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:</p> <p>I.- En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere, domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice;</p> <p>II.- Cuando el menor hubiere sido</p>	<p>(adicionada, D. O. F. 28 de mayo de 1998)</p> <p><b>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><b>Disposiciones generales</b></p> <p>(reformado, D. O. F. 17 de enero de 1970)</p> <p>Art. 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:</p> <p>(reformada, D. O. F. 28 de mayo de 1998)</p> <p>I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;</p>



<p>acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil;</p> <p>III.- Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;</p> <p>IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.</p> <p>En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y</p>	<p>(reformada, D. O. F. 28 de mayo de 1998)</p> <p>II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y</p> <p>(reformada, D. O. F. 28 de mayo de 1998)</p> <p>III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.</p> <p>Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.</p> <p>(reformado, D. O. F. 28 de mayo de 1998)</p> <p>Art. 391.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de</p>
--	---

V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

(reformado, D. O. F. 28 de mayo de 1998)

Art. 924.- Rendidas las constancias que

los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Art. 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 393.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

(reformado, D. O. F. 28 de mayo de 1998)

Art. 394.- El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Art. 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que

se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

(reformado, D. O. F. 28 de mayo de 1998)

Art. 925.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código.

(adicionado, D. O. F. 28 de mayo de

tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

(reformado, D. O. F. 28 de mayo de 1998)

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente.

Art. 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

(reformada, D. O. F. 17 de enero de 1970)

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no

<p>1998)</p> <p>Art. 925 A.- Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.</p> <p>(reformado, D. O. F. 28 de mayo de 1998)</p> <p>Art. 926.- Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria.</p>	<p>hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;</p> <p>IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.</p> <p>(adicionada, D. O. F. 28 de mayo de 1998)</p> <p>V.- Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.</p> <p>(reformado, D. O. F. 28 de mayo de 1998)</p> <p>Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.</p> <p>(reformado, D. O. F. 17 de enero de 1970)</p> <p>Art. 398.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción,</p>
---	---

	<p>deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.</p> <p>Art. 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>Art. 400.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.</p> <p>(reformado, D. O. F. 14 de marzo de 1973)</p> <p>Art. 401.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.</p>
	<p><b>(adicionada, D. O. F. 28 de mayo de 1998)</b></p> <p><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>De la Adopción Simple</b></p> <p>(reformado, D. O. F. 28 de mayo de 1998)</p>

Art. 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

(reformado, D. O. F. 28 de mayo de 1998)

Art. 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

(reformado, D. O. F. 28 de mayo de 1998)

Art. 404.- La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y

cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

(reformado primer párrafo, D. O. F. 28 de mayo de 1998)

Art. 405.- La adopción simple puede revocarse:

(reformada, D. O. F. 17 de enero de 1970)

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II.- Por ingratitud del adoptado.

(adicionada, D. O. F. 28 de mayo de 1998)

III.- Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

Art. 406.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

(reformada, D. O. F. 17 de enero de 1970)

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

(reformada, D. O. F. 17 de enero de 1970)

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Art. 407.- En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.



	<p>Art. 408.- El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.</p> <p>Art. 409.- En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.</p> <p>(reformado, D. O. F. 14 de marzo de 1973)</p> <p>Art. 410.- Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción</p>
	<p><b>(adicionada, D. O. F. 28 de mayo de 1998)</b></p> <p><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p><b>De la Adopción Plena</b></p> <p>(adicionado, D. O. F. 28 de mayo de 1998)</p> <p>Art. 410 A.- El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos</p>

legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.

(adicionado, D. O. F. 28 de mayo de 1998)

Art. 410 B.- Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

	<p>(adicionado, D. O. F. 28 de mayo de 1998)</p> <p>Art. 410 C.- Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:</p> <p>I.- Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y</p> <p>II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.</p> <p>(adicionado, D. O. F. 28 de mayo de 1998)</p> <p>Art. 410 D.- No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.</p>
	<p>(adicionada, D. O. F. 28 de mayo de 1998)</p> <p><b>SECCIÓN CUARTA</b></p>

	<p><b>De la Adopción Internacional</b></p> <p>(adicionado, D. O. F. 28 de mayo de 1998)</p> <p>Art. 410 E.-...</p>
--	--

### 3.2. La Adopción Internacional en el Código Civil para el Distrito Federal.

Dentro de las reformas realizadas en 1998 al Código Civil para el Distrito Federal, se destaca la adición al capítulo V de la sección cuarta intitulada Adopción Internacional<sup>56</sup>, la cual si bien pareciera resultar novedosa, únicamente establece que al desaparecer la adopción simple todas, incluso la internacional, son plenas.

En 1993 México firma la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación Internacional en Materia de Adopción Internacional, estableciendo un antecedente importante en la materia ya que al ser ratificada por el Senado se convierte, en consecuencia, en norma suprema de la Nación.

El 29 de mayo de este mismo año, el entonces representante del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas De Gortari, suscribió y firmó esta convención en la ciudad de La Haya, Países Bajos. Misma que fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 22 de junio de 1994.

Como se mencionó en el capítulo anterior, el Gobierno de México al ratificar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, formula las siguientes declaraciones:

- I. Designa como Autoridades Centrales para la aplicación de la Convención, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada una de las 32 entidades federativas mexicanas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen.

<sup>56</sup> Publicada en el D. O. F. el 8 de mayo de 1998.

Sin embargo el DIF federal tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las restantes.

- II. La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero. Así como para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.
- III. El Gobierno de México declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

El 28 de mayo de 1998 se publica en el DOF la adición al Capítulo V de la Sección Cuarta denominada “De la Adopción Internacional”, la cual se integra por los siguientes artículos, los cuales están en vigor hasta que se reforman el 9 de junio de 2004:

**Art. 410 E.-** La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.

**Art. 410 F.-** En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

En resumen las reformas establecen en materia de adopción internacional: la definición de la misma (art. 410 D Código Civil); el tipo de adopción, el cual siempre será plena (art. 410 E

Código Civil). “Esto significa que se aplicará el parentesco amplio del adoptado con todos los familiares del adoptante: parentesco semejante al consanguíneo; extinción de la filiación preexistente; la patria potestad la ejercen el o los adoptantes, no por transferencia, sino por la relación de parentesco, que es semejante al consanguíneo irrevocable e inimpugnable.”<sup>57</sup> Da preferencia a los mexicanos en igualdad de circunstancias; y, se rige por los tratados.

### 3.3.Reforma de 2000 y su Procedimiento.

El 25 de abril de 2000<sup>58</sup> se publicó una nueva reforma en materia de adopción para el Código Civil del D.F.; es necesario recordar el momento político por el cual atravesaba la entidad en cuestión; en 1998 por primera vez se eligió al Jefe del Gobierno del Distrito Federal, antes Departamento del Ejecutivo Federal. Al mismo tiempo el H. Congreso Federal, dio potestad al legislativo local, Asamblea de Representantes, para legislar en la materia civil y penal; sin embargo no es sino hasta el 2000 que surge el primer Código Civil para el D.F.

A lo anterior se dice que “urgía políticamente un nuevo código exclusivo para el Distrito Federal, para que el partido político en el gobierno tuviera ese reconocimiento. Como resultado surgió el primer código para esta entidad, que resultó una copia del código de 1928, salvo la parte familiar que fue reformada.”<sup>59</sup>

Es necesario puntualizar que ésta no fue elaborada o estudiada, más que por los propios representantes de la Asamblea Legislativa del D.F.; es decir, no se toma en cuenta a las instituciones o personas interesadas en el tema en cuestión. “Lamentablemente este decreto sólo fue elaborado y estudiado por los legisladores de la Asamblea, a diferencia del anterior que se dio participación a las instituciones y personas interesadas, tanto en la elaboración del proyecto como en su discusión.”<sup>60</sup>

<b>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal</b>	<b>Código Civil para el Distrito Federal.</b>
Art. 923.- El que pretenda adoptar deberá	Art. 390.- El mayor de veinticinco años,

<sup>57</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op. cit.*: p. 246.

<sup>58</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de mayo de 2000.

<sup>59</sup> *Ibidem.*: p. 247.

<sup>60</sup> *Idem.*

acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

I.- En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere, domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice;

II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil;

III.- Si hubieran transcurrido menos de seis

libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Art. 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:...

IV .El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad;

meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad



<p>competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.</p> <p>La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.</p> <p>La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.</p>	
<p>Art. 924.- Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.</p>	<p>Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p>I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;</p> <p>II.- El tutor del que se va a adoptar;</p> <p>III.- El Ministerio Público del lugar del</p>

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

	<p>domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y</p> <p>IV.- El menor si tiene más de doce años.</p> <p>V. Derogado.</p> <p>En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.</p> <p>La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.</p> <p>Art. 397-Bis.- En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.</p>
<p>Art. 925.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código</p>	<p>Art. 407.- Derogado.</p> <p>Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p>

<p>Civil.</p> <p>Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al Ministerio Público.</p> <p>Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código.</p>	<p>I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;</p> <p>II.- El tutor del que se va a adoptar;</p> <p>III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y</p> <p>IV.- El menor si tiene más de doce años.</p> <p>V. Derogado.</p> <p>En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.</p> <p>La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.</p> <p>Art. 397-Bis.</p> <p>En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso</p>
--	--

	contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.
Art. 925-A.- Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.	Art. 404.- Derogado.
Art. 926.- Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria.	

### 3.4. Reforma de 2004 y su Procedimiento.

El 9 de junio de 2004<sup>61</sup> se publica el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como se desprende de la simple lectura de las reformas publicadas, éstas son meramente cosméticas, es decir, se limitan básicamente a cuestiones de redacción, sin resolver las deficiencias que se vienen arrastrando desde 1998. Paradójicamente la única reforma trascendental y correcta no se encuentra dentro del capítulo de adopción, sino que tiene lugar en la modificación del artículo 444 del Código Civil relativo a las causales de pérdida de la Patria Potestad, tema relacionado con la adopción sin ser parte integral o directamente relacionada con el tema. Atinadamente modifican la fracción cuarta que determinaba como causal de la pérdida de la Patria Potestad el incumplimiento reiterado de la obligación

<sup>61</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal del 9 de junio de 2004.

alimentaria, sin determinar el alcance de la frase “reiterado”; con la modificación se señala como causal para la pérdida de la Patria Potestad el incumplimiento de la obligación alimentaria por noventa días, dándole una certeza que concretiza el requisito.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	Código Civil para el Distrito Federal.
<p>Art. 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiendo observar lo siguiente:</p> <p>I.- En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de <b>adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.</b></p> <p>Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por</p>	<p>Art. 399.- El procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>Art. 401.- El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del Distrito Federal para que levante el acta.</p> <p><b>Levantada ésta, el Juez del Registro Civil remitirá las constancias de dicho registro a su homologado del lugar donde se levantó el Acta de Nacimiento originaria, para los efectos del artículo 87 de este Código.</b></p> <p>Art. 410 A.- El adoptado en <b>adopción plena</b> se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales,...</p>

el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien éste autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar.

También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.

II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.

III.- Si hubieran transcurrido menos de tres

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante este casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

Art. 410 B.- Se deroga.

Art. 410 E.- La adopción internacional... Esta adopción se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y,...

meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo, y

V.- Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y

**económica y presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el país y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.**

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

**VI.- En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.**

Art. 924.- Rendidas las constancias que se



<p>exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.</p> <p><b>La sentencia consentida por los promoventes causará ejecutoria.</b></p>	
<p><b>Art. 901 Bis.- La institución pública o privada, de asistencia social que reciba a un menor para ser dado en adopción podrá presentar por escrito, solicitud ante Juez Familiar haciendo de su conocimiento esta circunstancia, acompañando a dicha solicitud el acta de nacimiento del menor. El Juez ordenará la comparecencia del representante legal de la institución y de la persona o las personas que ejerzan la patria potestad, con la intervención del ministerio Público.</b></p> <p><b>Ratificada que sea por las partes dicha solicitud se declarará de oficio la terminación de la patria potestad y la tutela del menor quedará a cargo de la Institución.</b></p>	<p><b>Art. 443.- La patria potestad se acaba:...</b></p> <p><b>IV. Con la adopción del hijo.</b></p> <p><b>V. Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles.</b></p> <p><b>Art. 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:...</b></p> <p><b>IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por mas de 90 días sin causa</b></p>

	<p><b>justificada;</b></p> <p>V. Por el <b>abandono</b> que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;...</p>
--	--

### 3.4. Análisis de las Reformas y los Problemas Derivados.

1998

- I. Al igual que la mayoría de las reformas legislativas, tanto federales como locales en México, está presente una deficiente técnica legislativa, debido en gran parte a que las comisiones y los mismos congresos, no están compuestos por juristas que conozcan las consecuencias que las reformas traen aparejadas. Por lo tanto, aún cuando en 1998 sí se reforma el Código de Procedimientos Civiles en Materia Común para el Distrito Federal, éstas no concuerdan totalmente con el contenido de los artículos relativos a la adopción del entonces Código Civil.
- II. Es por demás interesante observar que aún cuando resulta necesario facilitar el trámite, con la finalidad de lograr una rapidez en la adopción, en beneficio tanto del adoptante como del adoptado; en sentido contrario se adicionan más requisitos para poder llevar a cabo el trámite que corresponde a la adopción en el Distrito Federal.
- III. De la lectura del decreto de 1998 se obtiene que únicamente podrán tener la calidad de adoptados, los menores de edad o los menores incapaces, más no los mayores que también se encuentren incapacitados. Al ser la tutela la figura jurídica que busca la protección de los incapaces, resulta por un lado innecesario; y, por el otro, insuficiente.
- IV. Correctamente se mantiene la revocabilidad de la adopción simple; así mismo se establece el procedimiento para convertir la adopción simple en plena.

- V. Con estas reformas se presentan conflictos entre la doctrina, los principios generales del Derecho, la lógica jurídica y la letra de la Ley, es decir, al incluirse el texto del artículo 410 D se invierte el orden natural de la figura jurídica de la adopción, sin mencionar más de tres mil años de historia, ya que la consanguinidad y la adopción se complementan cerrando el círculo perfecto de las relaciones familiares. Al mismo tiempo se deja de lado uno de los principios generales del Derecho procesal más importantes y que consiste en la posibilidad que tienen las personas de defenderse en un procedimiento previamente a que se le impongan cargas y obligaciones; en la especie, el legislador establece para la familia del adoptante la obligación alimentaria con respecto al menor adoptado, sin establecer la oportunidad procesal de defenderse o simplemente de ser oídos por el Juzgador previamente a la aprobación de las diligencias que le generan la obligación.

## 2000

- I. La reforma de 2000 al igual que la de 1998 carece de técnica legislativa, no se aprovechan los artículos previamente derogados para incorporar las nuevas disposiciones.
- II. Se suprime la adopción simple, al derogarse la sección segunda del capítulo V, fundamentando esta situación en la necesidad de incorporar al adoptado con todos los efectos de hijo consanguíneo, para evitar las relaciones jurídicas que seguían vigentes con los parientes del adoptado, incluso con sus padres, cuya patria potestad se transmitía al adoptante (Art. 403 CCF)
- III. Al derogarse toda la sección segunda, los legisladores no se percataron que estaban haciendo imposible la conversión de la adopción simple a plena, que facilitaba el derogado artículo 404.
- IV. Se autoriza la adopción por concubinos.

- V. Una vez más no se facilita el trámite de la adopción en beneficio de ninguna de las partes involucradas.
- VI. Las contradicciones surgidas en la reforma del 98, no sólo no se resuelven, sino que se acentúan toda vez que al desaparecer la adopción simple, se hace aún más necesaria la participación de los familiares del adoptante en el procedimiento jurisdiccional.
- VII. Con esta reforma se acentúan las contradicciones ya que, por una parte se elimina la regulación de la adopción simple y por otra parte subsiste esta figura, si bien innominada, sí por sus efectos.
- VIII. El profesor asesor de esta tesis, desea destacar la problemática que resulta de la redacción del artículo 410 – D, pues como también se derogó el artículo 403, resulta que el adoptado por un pariente consanguíneo (por ejemplo un tío en tercer grado colateral igual) deja de ser hermano de sus hermanos naturales, también deja de ser nieto de sus abuelos naturales (progenitores del adoptante); deja de ser sobrino de los hermanos del adoptante, y más aún, puede generarse un dilema parental si el adoptante procrea hijos naturales y/o consigue otra adopción plena respecto de un adoptado extraño. En esta hipótesis, el adoptado consanguíneo (Art. 410 – D) únicamente cuenta con un parentesco civil regulado en el artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal, respecto de su adoptante o adoptantes, pero ¿Cuál sería su grado de parentesco respecto de los hijos naturales de su adoptante o adoptantes?
- IX. Igualmente, surge el dilema en relación con la distinción entre los “hijos” del adoptante, pues tanto el hijo natural, el adoptado en adopción plena, como el adoptado en adopción “*minus plena*”, los tres tendrán un acta de nacimiento que contendrá los mismos datos de la familia del adoptante, distinguiéndose únicamente por los datos identificadores del ‘presentado’. ¿Cómo saber cuáles sí son parientes consanguíneos de toda la familia y cuál es el que sólo lo es del adoptante o adoptantes?

- I. La reforma de 2004 no sólo carece de técnica legislativa, sino que es meramente cosmética. Resulta impresionante el desperdicio de tiempo y esfuerzo realizado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para simplemente pluralizar un puñado de palabras en singular y que por demás no lo requerían, ya que el caso en que dos personas adoptan a una tercera, son casos de excepción y no la norma.
  
- II. El Legislador intenta, con poco éxito, mejorar la redacción de algunos de los artículos correspondientes a la materia de Adopción. Lo anterior se ejemplifica con el artículo 644 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éste numeral disponía que en los casos de procedimientos con emplazamiento por edictos, la sentencia no podría ejecutarse sino mediante la exhibición de una fianza igual a la prevista para los juicios ejecutivos; la reforma en comento, hace parecer que la fianza que se establece para el juicio ejecutivo son varias; pero más allá de esto, dispone que en el caso del procedimiento de pérdida de la patria potestad de menores acogidos por instituciones de asistencia, no será necesaria la exhibición de esta fianza.
  
- III. Las pocas reformas de fondo que intenta el Legislador no tienen mejor suerte que las de forma. El desconocimiento que del Derecho tienen los Legisladores se hace evidente ya que, uno de los principios rectores de la patria potestad lo es que ésta no es renunciable, es decir, los que la ejercen no pueden liberarse de esta obligación por mero efecto de su voluntad.
  
- IV. La incongruencia de las reformas publicadas se puede ver claramente en el caso de los artículos 443 y 444 del Código Civil para el Distrito Federal en los cuales el Legislador quita la fracción V del artículo 444 (pérdida de la patria potestad por exposición a través de resolución judicial) y la inserta en el artículo 443 que contiene los supuestos en los cuales la patria potestad se acaba, es decir, el Legislador parece

indicar con esto que por un acto volitivo se da por terminada la patria potestad pero, como no puede ser congruente con sus propias reformas y adiciones, el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, recién creado, que establece el procedimiento para los casos previstos en la fracción V del artículo 443 señala: *“La institución... de asistencia social que reciba un menor para ser dado en adopción podrá presentar por escrito, solicitud ante Juez Familiar... Ratificada que sea por las partes dicha solicitud, se declarará de oficio la terminación de la patria potestad y...”*; esto quiere decir que en la práctica es necesaria una resolución judicial para que se de por terminada la patria potestad, es decir, que debería regularse por el artículo 444 y no por el 443.

- V. Otro de los problemas que se presentarán con la aplicación de las reformas publicadas lo es la cuestión de las actas de nacimiento originarias de los menores adoptados y refiriéndose a lo siguiente: Una vez aprobada la adopción, el Juez que la apruebe remitirá las constancias al Juez del Registro Civil del Distrito Federal para que dentro de los tres días se levante un acta como si fuera hijo consanguíneo, pero además para los efectos del artículo 87, es decir, para anotar esta situación en el acta originaria del menor y proceder a su reserva; el problema se presenta cuando esta acta provenga de otro estado de la República, porque en ese caso el Juez del Registro Civil del Distrito Federal deberá enviar las constancias a su homólogo en la Entidad, pero ¿con qué autoridad? ¿quién faculta al Registro de la Entidad a reservar el acta originaria del menor? ¿podrá validamente negarse a expedir copia de dicha acta, sin que la legislación local lo faculte?

### **3.5. Jurisprudencia y Comentarios.**

Las reformas al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1998, 2000 y 2004 no han estado en vigor el tiempo suficiente como para que se produzcan tesis jurisprudenciales y jurisprudencias relacionadas con su aplicación; sin embargo, ya existe por lo menos una tesis, la cual se transcribe a continuación:

## **ADOPCIÓN POR UN EXTRANJERO. DEBE JUSTIFICARSE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS PARA SOLICITARLA.**

Según lo establecen los artículos 150 y 158 del Reglamento de la Ley General de Población, que entró en vigor el quince de abril de dos mil, cuando un extranjero tramita una adopción, además de acreditar su legal estancia en el país debe solicitar el permiso respectivo a la Secretaría de Gobernación, pudiendo hacer esto último por sí o a través de un representante. Luego, si bien la petición de esa autorización para realizar los trámites de la adopción puede formularla el representante, para iniciar ya dicho trámite necesariamente se requiere que los no nacionales sí se encuentren en la República mexicana, puesto que el citado artículo 158 terminantemente exige que se acredite la legal estancia en el país con la documentación migratoria vigente. Por tanto, el hecho de que un extranjero en su país de origen nombre a un mandatario para realizar el procedimiento de adopción, no lo libera de que deba encontrarse en México.

### **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 222/2002. José Ramón Calderón Jiménez y otra. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Noviembre de 2002. Pág. 1112. Tesis Aislada.

Las tesis aisladas que a continuación se transcriben se emitieron en relación a los procedimientos anteriores a las reformas de 1998, 2000 y 2004, es decir, cuando no se regulaba la adopción plena, ni la llamada adopción internacional.

## ADOPCION.

Es antijurídico sostener que la adopción no confiere al adoptado más que el derecho de llevar el apellido del adoptante, por equipararse la adopción al reconocimiento de un hijo natural, es decir, que no crea más que un vínculo personal, sin que pueda extenderse éste, a derechos patrimoniales, pues la Ley de Relaciones Familiares, al derogar todas las disposiciones del Código Civil de 1888 sobre matrimonio, responsabilidad civil, filiación, parentesco, tutela y divorcio; siguió un método de derogación expresa, dejando subsistentes todas aquellas disposiciones de carácter contractual y al régimen de separación económica entre los casados; así es que teniendo en cuenta que confirió al adoptado, los mismos derechos que al hijo natural, es indudable que dejó subsistentes las disposiciones que se refieren a derechos patrimoniales, supuesto que no las derogó y estableció la obligación de darse recíprocamente alimentos los padres y los hijos, como una regla general que no tiene excepción alguna para determinada clase de hijos, sino que es una obligación esencial; en consecuencia, dejó subsistente el derecho de los hijos naturales para heredar a sus padres, así como el de éstos para heredar a aquéllos, y si el artículo 210 de la Ley de Relaciones Familiares dice que el hijo natural reconocido, sólo tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce, es porque dicho precepto sólo reglamenta las relaciones personales, y quiere que no se extiendan más allá de la persona de los interesados, sin que pueda, por ejemplo, el hijo reconocido, para el efecto de ser alimentado, extender sus derechos sobre la familia de quien lo reconoce, pero de ahí no puede inferirse que los derechos del adoptado, queden reducidos exclusivamente a los personales, pues el precepto que se comenta, no nutricia la obligación recíproca de alimentos ni los derechos patrimoniales del hijo natural, reconocidos por la Ley de Relaciones Familiares y por el Código Civil de 1884; tesis que corroboran los artículos 389 y 395 del nuevo



Código Civil del Distrito, al estatuir, de modo claro, que el hijo natural y el adoptado tienen respecto de la persona y bienes del padre, los mismos derechos que los padres respecto a la persona y bienes de los hijos, y si el hijo adoptado es instituido heredero por testamento, no puede considerársele como extraño, para los efectos del impuesto.

TOMO XL.- Pág. 3452.- García Gelasio y coags.- 16 de abril de 1934.- Cinco votos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XL. Pág. 3452. Tesis Aislada.

Ya desde la época en que se emite la anterior tesis, es notorio el espíritu de protección de los menores adoptados, puesto que la interpretación que se hace preserva los derechos patrimoniales en favor del menor adoptado, en relación con el adoptante, es decir, que la adopción no se reduce al mero ámbito personal del nombre.

#### **ADOPCION.**

La fracción IV del artículo 121 constitucional, estatuye que los actos del estado civil, ajustados a las leyes de una de las Entidades Federativas, tendrán valor en las demás, aun cuando hubiere disposiciones en contrario en las Leyes locales, puesto que no pueden prevalecer contra la Constitución Federal: de modo que si se lleva a cabo la adopción de un individuo, conforme a las leyes de un Estado, dicha adopción produce sus efectos jurídicos en los demás Estados, sin que pueda decirse que se pretende hacer obligatoria en ellos, la ley de aquel en donde la adopción se verificó, dándole efectos extraterritoriales, sino que solamente se deducen de dicha adopción, los derechos inherentes a un acto de estado civil, verificado conforme a la ley; tanto más, si dicho acto, aunque no aparezca reglamentado en otro Estado, tampoco aparece prohibido expresamente.

TOMO XL, Pág. 3452. García Gelasio.- 16 de abril de 1934.-

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XL, Pág. 3452. Tesis Aislada.

#### **ADOPCION.**

Para que la adopción se lleve a cabo, debe oírse a los padres o a los tutores o a los que tengan el menor a su cuidado, pues de lo contrario, se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución, y el amparo que pida el afectado por la adopción, debe ser tramitado y resuelto, si lo pide por su propio derecho y no alegando un carácter de tutor, que no tiene.

TOMO LXXIV, Pág. 1675. Aldama J. Inés.- 19 de octubre de 1942.- 5 votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXIV. Pág. 1675. Tesis Aislada.

En esta tesis jurisprudencial se denota la importancia que tiene el principio general del derecho procesal el cual decreta que la afectación a la esfera jurídica de las personas tiene como requisito previo el que sean oídas y vencidas en juicio; lo anterior refuerza la noción elemental de que los familiares de los que adoptan plenamente deben ser oídos en las diligencias de jurisdicción voluntaria.

#### **ADOPTANTES, DERECHOS DE LOS.**

La adopción concede a los adoptantes, respecto del menor adoptado, los derechos que tienen los padres con relación a la persona y bienes de los hijos, según lo establece el Artículo 395 del Código Civil del Distrito Federal, derechos de los cuales no pueden ser privados, sin haber sido oídos y vencidos en juicio, pues de lo contrario, se violan los artículos 14 y 16 constitucionales. Por tanto, si en el juicio instaurado por el padre del menor en contra de la madre, aquel obtuvo sentencia por la cual se condenó a esta a la entrega de dicho menor, esa sentencia no puede ejecutarse en perjuicio de los derechos de los adoptantes del mismo, que fueron extraños al juicio; sin que importe que en el amparo promovido por la madre,

contra la sentencia que la condenó a la entrega del menor, se hubiera negado la protección federal, porque la ejecutoria relativa, única y exclusivamente pudo referirse al caso sobre que versa la queja, esto es, a la sentencia reclamada, la cual no pudo afectar a los adoptantes del menor, que fueron extraños al juicio en que la misma fue pronunciada.

Reyes Hernández Enrique Y Coags. Pág. 1816. Tomo LXXVI. 19 De Abril De 1943. Cuatro Votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXVI. Pág. 1816. Tesis Aislada.

#### **ADOPCION. LA LEY ESTABLECE PARA TERMINARLA, LA IMPUGNACION Y LA REVOCACION.**

Los modos establecidos por la ley para terminar la adopción, son la impugnación y la revocación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 394 y 405 del Código Civil para el Distrito Federal; requiriéndose en la primera, que el menor o el incapacitado la hagan valer dentro del año siguiente del cumplimiento de la mayoría de edad o de la fecha en que haya desaparecido la incapacidad; y en la segunda, puede ser, cuando el adoptante y el adoptado convengan en la revocación, siempre que el último sea mayor de edad; y si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento en términos del numeral 397 del ordenamiento citado, si tuvieren domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas; y, cuando se dé, por ingratitud del adoptado.

#### **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 179/91. Angélica Garza Toscano. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria: Eleonora Murillo Castro.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Junio de 1991. Pág. 185. Tesis Aislada.

**ADOPCION. DEBE ESCUCHARSE EN EL PROCEDIMIENTO A LA PERSONA QUE HAYA ACOGIDO AL MENOR.**

En atención a que la quejosa ha tenido bajo su cuidado a la menor desde que contrajo matrimonio con quien falleciera posteriormente, y no obstante que el artículo 397 del Código Civil no contempla entre quiénes deben consentir en la adopción, quién lo haya acogido y lo trate como hijo, se estima suficientemente justificado su interés jurídico con las diligencias de adopción en donde los promoventes reconocen que se encuentra bajo su cuidado; y además se estima que el artículo 492 del propio código, establece que la ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores y que tal precepto coloca a la quejosa en dicho supuesto con respecto a la menor, por lo que debió ser escuchada en el procedimiento de adopción.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 3117/86. Aurora Barbosa Garza Viuda de González. 12 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 217-228 Sexta Parte. Pág. 33. Tesis Aislada.

**ADOPCION, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Aun cuando ni el juez ni la Sala responsable precisen las razones por las cuales la adopción es benéfica para el menor que pretende adoptarse, de todas maneras, supliendo la deficiencia de la queja en términos de los artículos 107 constitucional, fracción II, párrafo tercero, y 76 de la Ley de Amparo, deben examinarse las

pruebas aportadas al juicio, y si del examen de las mismas se advierte que la adopción es benéfica para dicho menor, procede declarar infundado el concepto de violación hecho valer a ese respecto y negar la protección solicitada, ya que por tratarse de un juicio de amparo que versa sobre una cuestión de adopción en donde se afectan intereses de menores, aunque éstos últimos no figuren precisamente como quejosos, en una adecuada interpretación del citado artículo 76 de la Ley de Amparo, los tribunales están obligados a suplir la deficiencia de la queja y examinar las pruebas aportadas al juicio para determinar si se satisfacen los requisitos que establece el artículo 20, fracción III, de la Ley de Adopción del Estado de Puebla, y a decidir, por tanto, si dicha adopción representa un beneficio para el menor.

Amparo directo 8456/81. Genoveva León Llerandi. 16 de marzo de 1983. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Disidente: Jorge Olivera Toro.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 169-174 Cuarta Parte. Pág. 10. Tesis Aislada.

Esta tesis jurisprudencial resalta el espíritu proteccionista de la figura jurídica Adopción, al darle un tratamiento similar al de los trabajadores, campesinos y demás grupos sociales que se consideran vulnerables o que podrían encontrarse en desventaja frente a los demás elementos sociales.

#### **MENORES, RECONOCIMIENTO Y ADOPCION DE LOS.**

Si unos menores fueron registrados y reconocidos en determinado lugar por los padres, no es procedente conceder pleno valor probatorio a las posteriores actas relativas al reconocimiento y adopción de los mismos menores, efectuados por la madre en diverso lugar, cuando no han sido invalidadas las actas en que consta el primitivo reconocimiento hecho por ambos padres, el cual debe prevalecer sobre el segundo y desvirtuar las diligencias de adopción, que no pueden parar en perjuicio del padre, por no haber sido citado a ellas, ya que de las actas de nacimiento por el

mismo exhibidas, aparece que presentó personalmente a sus hijos al registro, y los reconoció a nombre propio y a nombre de la madre.

Rubio Josefina Y Coag. Pág. 3489. T. XLVIII. 30 de junio de 1936.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XLVIII. Pág. 3489. Tesis Aislada.

#### **ADOPCION, NULIDAD DE LAS SENTENCIAS DE.**

La nulidad de las sentencias pronunciadas en las diligencias de adopción, requiere una prueba perfecta, porque esas resoluciones afectan directamente a menores y recaen en procedimientos en que es oída la sociedad, por conducto del ministerio público.

Marañon Virginia. Pág. 1222. Tomo LXXVIII. Octubre 16 De 1943. Cinco Votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXVIII. Pág. 1222. Tesis Aislada.

#### **ADOPCION, RECURSOS TRATANDOSE DE DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA RELATIVAS A LA.**

Si el padre del menor no fue considerado como parte en las diligencias de jurisdicción voluntaria que se levantaron ante el juez pupilar, para acreditar determinados hechos que conducían a la adopción de dicho menor, es indudable que como extraño a esas actuaciones, no podía ejercitar el recurso de apelación contra la resolución dictada en las mismas y por lo tanto, el hecho de que no haya agotado dicho recurso antes de ocurrir al amparo, no trae como consecuencia la improcedencia de este.

Venegas Humberto. Pág. 4378. Tomo LXXXI. 25 De Agosto De 1944. 4 Votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXXI. Pág. 4378. Tesis Aislada.

**ADOPCION, PARA DECRETARLA SE REQUIERE EL  
CONSENTIMIENTO DEL PADRE DEL MENOR, AUNQUE HAYA SIDO  
SUSPENDIDO TEMPORALMENTE EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA  
POTESTAD.**

Si la pérdida de la patria potestad a que fue condenado el padre de un menor, no fue definitiva sino temporal, sujeta al fallecimiento de la madre del mismo, lo que significa que en el momento en que ocurriera ese suceso, el padre recobraría el derecho de ejercer la patria potestad sobre el menor, en tales condiciones, no podía seguirse un procedimiento de adopción de dicho menor, sin contar con el consentimiento del padre, que llegado el caso, recobraría el ejercicio de la patria potestad, ya que de lo contrario, se llegaría al absurdo de que se efectuara una adopción contra la voluntad de quien por mandato de la ley, está facultado para prestar, o no, su consentimiento, por el simple hecho de que se encontrara suspendido su derecho para ejercer la patria potestad.

Venegas Humberto. Pág. 4378. Tomo LXXXI. 25 De Agosto De 1944. 4 Vts.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXXI. Pág. 4378. Tesis Aislada.

Esta tesis jurisprudencial refuerza la noción de que la patria potestad no puede terminarse por la sola voluntad de quienes la ejercen, es decir, forzosamente se requiere sentencia judicial para su pérdida, esto es, si se requiere sentencia ejecutoriada para su suspensión, con mayor razón para su terminación.

**NOMBRE, EFECTOS DE LA ADOPCION EN EL.**

La adopción crea un parentesco ficticio entre la persona del adoptante y la del adoptado, que imita imperfectamente el parentesco natural, y que no es bastante para destruir los lazos de filiación que el adoptado tiene por su nacimiento, conforme lo indica el artículo 403 del Código Civil. Consecuentemente, el parentesco ficticio que crea la adopción, se superpone a los lazos de filiación natural, sin substituirlos. Lo anterior sirve a la doctrina y a varias legislaciones,

para concluir que al nombre del adoptado se agregue el patronímico del adoptante, como signo objetivo del parentesco que entre ellos existe.

Amparo civil directo 6758/51. Ramírez Laverde Víctor. 22 de octubre de 1954. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Relator: Hilario Medina.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXXII. Pág. 488. Tesis Aislada.

**ADOPCION FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD. EFECTOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

Requiriendo el artículo 223 de la Ley de Relaciones Familiares, de la entidad, para que la adopción tenga lugar, el consentimiento, entre otros, de los que ejerzan sobre el menor o menores la patria potestad, se sigue que, no habiendo ese consentimiento, la adopción así verificada es nula de pleno derecho, puesto que el orden de la familia se halla implicado.

Amparo directo 5047/56. Lázaro Argüello y Albina Gallegos de Argüello. 22 de marzo de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXXXI. Pág. 695. Tesis Aislada.

La Jurisprudencia es uno de los mecanismos que permiten evaluar objetivamente el desempeño de una figura jurídica determinada, es decir, si la formulación de ésta no es clara, será cuestionada y por lo tanto existirá un gran número de tesis y jurisprudencias en torno a ella. En materia de Adopción existen unas cuantas tesis aisladas, sin que se hayan presentado suficientes para establecer jurisprudencia, desde 1932 y hasta 1998, esto quiere decir que, en los 66 años que estuvo vigente el procedimiento anterior a las reformas que se analizan no fue necesario que los Juzgados Federales o la Suprema Corte de Justicia de la Nación corrigieran o establecieran interpretación de los preceptos que integran la figura jurídica de la Adopción, lo cual lleva a la interrogación de si era necesario arreglar lo que funcionaba correctamente. Las



reformas que se estudian tal vez no corran con la misma suerte, pero esto sólo el tiempo lo dirá.

## **CAPÍTULO IV**

### **EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN Y CONCEPTOS RELACIONADOS**

## CAPÍTULO IV

### EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN Y CONCEPTOS RELACIONADOS.

Este capítulo establece cuáles son las reformas, adiciones y derogaciones que es necesario realizar en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con la finalidad de que las disposiciones que rigen el procedimiento de Adopción sean congruentes, con un trámite expedito y que garantice los derechos procesales de quienes verán afectada su esfera jurídica.

Una de las principales críticas a la labor legislativa es su falta de técnica jurídica y por lo tanto, no se debe incurrir en el mismo error; en consecuencia, no se puede limitar este trabajo únicamente a lo procesal, por lo que resulta indispensable incluir las reformas del Código Civil, orden sustantivo que da materia al procedimiento que se pretende reformar.

La adopción es un acto jurídico; “requiere del consentimiento de las personas señaladas por la ley para otorgarlo y de la resolución judicial. Hay pluralidad de consentimientos y también pluralidad en elementos formales y solemnes, consistentes éstos en el proceso, la resolución judicial y la inscripción en el Registro Civil.”<sup>62</sup>

El orden lógico, necesario en toda reforma jurídica, debe ser respetado para obtener una congruencia entre lo que se pretende modificar, los elementos que permanecen y la figura jurídica materia de la reforma; por lo tanto, es indispensable que las propuestas que a continuación se plantean, deban necesariamente iniciar con las normas generales de la Jurisdicción Voluntaria por ser el género de las diligencias específicas de Adopción. “La adopción es un procedimiento judicial. El Procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles, así lo determina el artículo 399 C.C. y en ese código dentro del título decimoquinto, que trata de la jurisdicción voluntaria, en el capítulo IV encontramos lo relativo a la adopción; es por lo tanto, un procedimiento de jurisdicción voluntaria.”<sup>63</sup>

<sup>62</sup> GÚITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *¿Qué es el Derecho Familiar?*. Ed. Promociones Jurídicas y Culturales; México 1987; Segunda edición, p.106.

<sup>63</sup> ARRELANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa 3ª edición, México 1993; p. 206.

A lo largo de este capítulo se incluyen una serie de cuadros comparativos en los cuales se inserta en la columna izquierda el texto vigente de los artículos y en la columna derecha el texto para cada artículo, destacando en letras mayúsculas las modificaciones propuestas.

#### **4.1. La Jurisdicción Voluntaria.**

De acuerdo al artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en las diligencias de Jurisdicción Voluntaria se comprenden todos los actos que requieren la intervención del Juzgador sin que se promueva ninguna cuestión entre partes determinadas, es decir, que no sea de naturaleza contenciosa entre personas específicas, lo cual incluye a las diligencias de Adopción, al estimarse que no existe una cuestión entre personas determinadas, ya que el promovente pretende se haga una declaración judicial que, mediante una ficción jurídica, cree un vínculo que en la naturaleza no existe.

En vista de que la Adopción Plena genera, o puede generar, una afectación en la esfera jurídica de los familiares del adoptante, al extender los lazos que unirán a éste con el adoptado, hacia el resto de la familia consanguínea, se considera necesario que se modifique el artículo 894 del Código en comento, a efecto de que los familiares del adoptante tengan oportunidad y tiempo suficiente para imponerse de las diligencias respectivas, enterándose de la existencia y contenido de ellas; por lo tanto, se propone la modificación contenida en el siguiente cuadro.

<p><b>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal</b></p> <p><b>TÍTULO DECIMOQUINTO</b></p> <p><b>De la jurisdicción voluntaria</b></p> <p><b>CAPITULO I</b></p> <p><b>Disposiciones Generales</b></p>	<p><b>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal</b></p> <p><b>TÍTULO DECIMOQUINTO</b></p> <p><b>De la jurisdicción voluntaria</b></p> <p><b>CAPITULO I</b></p> <p><b>Disposiciones Generales</b></p>
<p><b>Art. 894.-</b> Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme a derecho advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado</p>	<p><b>Art. 894.-</b> Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme a derecho advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado</p>

<p>para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste.</p>	<p>para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste.</p> <p><b>EN EL CASO DE LAS DILIGENCIAS DE ADOPCIÓN PLENA, LAS ACTUACIONES QUEDARÁN A DISPOSICIÓN DE LOS FAMILIARES DEL ADOPTANTE EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS.</b></p>
---	--

El término de nueve días concedido a los familiares para imponerse de las diligencias que se practican, puede parecer arbitrario, como efectivamente lo es, pero se considera que si este plazo se tiene por suficiente para dar contestación a una demanda contenciosa, también lo será para que los familiares del adoptante puedan asesorarse y allegarse la información necesaria con respecto a los alcances de la posible afectación de su esfera jurídica.

Con ésta única reforma a las disposiciones generales de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, se estima que éstas son congruentes con el espíritu de las reformas planteadas más adelante y con la naturaleza jurídica de la figura de la Adopción, tanto plena, como simple.

#### **4.2. Artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.**

Una vez modificadas las disposiciones generales de la Jurisdicción Voluntaria, se procederá con las propuestas de reformas, adiciones y derogaciones del capítulo IV del título decimoquinto, correspondiente a la Adopción.

En primer lugar se propone la adición y modificación al artículo 923 del Ordenamiento adjetivo que se comenta, ya que en éste se consignan los requisitos que debe revestir la solicitud de Adopción.

Como se ha visto en el desarrollo del presente trabajo de investigación, el principal efecto de la Adopción plena es el de integrar al menor adoptado a la familia del Adoptante, como si fuera un hijo natural; esto quiere decir que la familia consanguínea verá afectada su esfera jurídica en virtud de una ficción legal, estableciéndose toda la gama de derechos y obligaciones recíprocos que surgen del parentesco: alimentos, derechos hereditarios, etcétera; por lo tanto, es necesario que los consanguíneos del Adoptante sean enterados de la existencia de dichas diligencias de Adopción.

El texto anterior a las reformas de 2004 del artículo 923, en la parte relativa a los estudios que deberá acompañar a su escrito de solicitud el que pretende adoptar, se traducía en un monopolio por parte del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF). Con las reformas publicadas en 2004, este monopolio se hace extensivo a las personas que el propio SNDIF autorice para realizar dichos estudios.

Contrario al espíritu de la “simplificación administrativa” y a la búsqueda de la excelencia dentro de la administración pública, se continúa generando una carga excesiva a dicho sistema y desaprovechando los recursos humanos de las instituciones públicas y privadas de asistencia a la niñez; Por otra parte, los presuntos adoptantes deberían tener el derecho de recurrir a los Servicios de Salud que brinda el Estado (ISSSTE o IMSS), o bien, a los servicios de Profesionales particulares que cuenten con la respectiva cédula profesional, sin que fuera necesaria la autorización del SNDIF para allegarse los estudios requeridos; sin perjuicio de la potestad Judicial de validar o confirmar el contenido de dichos informes, solicitando su revisión mediante los profesionales pertenecientes al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

El espíritu que impulsa esta propuesta para reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es la simplificación de los procedimientos en favor de los promoventes de diligencias de adopción y de los menores que se verán beneficiados por ésta; por lo tanto, al detectar que otro de los problemas procesales a que se enfrentan los adoptantes lo es la falta de

certeza en cuanto a la situación jurídica de los menores que pretende adoptar, en virtud de que por regla general, las instituciones o personas que acogen menores no promueven la pérdida de la patria potestad con anterioridad a los trámites de adopción para evitarse “la molestia” de ser responsables de los menores, jurídicamente hablando.

La solución que se plantea consiste en que, paralelamente y en vía incidental, una vez radicadas las diligencias de adopción, se tenga que promover la pérdida de la patria potestad, en los términos prescritos por el artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal. Aún cuando la naturaleza de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria no sea contenciosa, es importante que se recurra a la vía incidental, principalmente por dos factores: El Juzgador que conoce de las diligencias de Adopción ya cuenta con los elementos de convicción que se acompañan a la solicitud; y, esto evita un doble gasto y desgaste para los que pretenden adoptar, al no tener que sostener y sufragar un segundo juicio para obtener la certeza jurídica de los actos que realizan tendentes a la adopción de un menor.

<p><b>Art. 923.-</b> El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiendo observar lo siguiente:</p>	<p><b>Art. 923.-</b> El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiendo observarSE lo siguiente:</p>
<p>I.- En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar</p>	<p>I.- En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción <b>SIMPLE, PLENA,</b> nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes, en su caso, ejerzan sobre él la</p>

<p>certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.</p>	<p>patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor</p>
<p>Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien éste autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar.</p>	<p><b>.EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN PLENA, DEBERÁ MANIFESTAR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS FAMILIARES QUE EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES CIVILES PUDIERAN VER AFECTADA SU ESFERA JURÍDICA, PARA LOS EFECTOS DE LA NO OPOSICIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 410-A DEL CÓDIGO CIVIL.</b></p>
<p>También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.</p>	<p>Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse <b>PREFERENTEMENTE</b> por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien éste autorice. siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar.</p>
	<p>También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo</p>



Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.

**EN LOS CASOS DE MENORES ACOGIDOS EN INSTITUCIONES PÚBLICAS BASTARÁ CON LOS ESTUDIOS QUE REALICE EL PROPIO PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN QUE HAYA ACOGIDO AL MENOR.**

**LOS PROMOVENTES DE DILIGENCIAS DE ADOPCIÓN, PODRÁN ACOMPAÑAR ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS Y PSICOLÓGICOS REALIZADOS POR PROFESIONALES PARTICULARES O DE LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL A QUE TENGA DERECHO EL QUE PRETENDE ADOPTAR O DEL SECTOR SALUD, PERO EL JUEZ, DISCRECIONALMENTE, PODRÁ SOLICITAR AL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA QUE EMITA OPINIÓN AL RESPECTO;**

<p>II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.</p>	<p>II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la PÉRDIDA de la patria potestad, <b>POR EXPOSICIÓN O ABANDONO.</b></p>
<p>III.- Si hubieran transcurrido menos de tres meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;</p>	<p>III.- Si hubieran transcurrido menos de tres meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;</p> <p><b>EN EL CASO DE LAS FRACCIONES II Y III, UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS 3 MESES QUE MARCA EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓNES IV Y V DEL CÓDIGO CIVIL; Y, UNA VEZ RADICADAS LAS DILIGENCIAS DE ADOPCIÓN, EL PROMOVENTE DEBERÁ SOLICITAR EN LA VÍA INCIDENTAL LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD;</b></p>

<p>IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.</p> <p>En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo, y</p>	<p>IV.- (Sin modificación)</p>
<p>V.- Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.</p> <p>Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad</p>	<p>(Sin modificación)</p>

<p>competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el país y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.</p> <p>La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.</p> <p>La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.</p>	
<p>VI.- En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.</p>	<p>(Sin modificación).</p>

#### **4.2.1. La Garantía de Audiencia para los Familiares del Adoptante en la Adopción Plena.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en sus artículos 14 y 16 las garantía de audiencia, legalidad y certeza jurídica, que pueden resumirse de la siguiente

forma: NADIE PUEDE VER AFECTADA SU ESFERA JURÍDICA, SIN SER OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO; EL CUAL, DEBERÁ CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

La conformación actual del procedimiento de adopción plena, deja en estado de indefensión a los familiares consanguíneos del adoptante, ya que, por virtud de la sentencia de adopción plena se afecta su esfera jurídica al establecer, entre éstos y el adoptado, la obligación recíproca de darse alimentos y los demás derechos que vienen aparejados con la filiación y el parentesco, verbigracia: los derechos hereditarios.

Dentro de un Estado de Derecho y legalidad, no es posible que por la simple voluntad unilateral de uno de los miembros, se afecte a la totalidad de una familia, sin que se dé la oportunidad a los demás elementos que la integran, por lo menos, de expresar su opinión al respecto.

En la actualidad, la única opción que le queda al familiar consanguíneo inconforme es la de recurrir al Juicio de Amparo para proteger sus intereses, lo cual también es injusto para con el adoptante, ya que, en virtud de una sentencia de Amparo se puede destruir el vínculo jurídico que ha deseado crear entre él y el adoptado; por lo tanto, la única salida viable es la de reestablecer la adopción simple y establecer que ante la oposición de la familia consanguínea a que se realice una adopción plena, ésta continúe como simple.

Por la otra parte, también se ha expuesto en este trabajo la situación extraña que surge por la falta de técnica legislativa en la redacción del artículo 410 – D del Código Civil para el Distrito Federal, pues el simple hecho de que exista entre el adoptante y el adoptado una relación de parentesco consanguíneo, las consecuencias de esa adopción quedan restringidas, exclusivamente, entre adoptante y adoptado, estableciéndose entre ellos un parentesco civil, según se contempla en el artículo 294 del mismo ordenamiento. Luego entonces, se corre el peligro de que una carencia de información ó, más grave aún, una dolosa desinformación,

pudiera privar de los derechos de parentesco a los abuelos, hermanos, tíos, y demás parientes naturales del adoptado.

A la anterior consideración, pudiera alegarse que la adopción 'simple' contemplada en el artículo 410 – D del Código Civil para el Distrito Federal, no destruye las relaciones de parentesco consanguíneo del adoptado, pero entonces surge una doble interrogante: ¿Por qué se establece el parentesco civil para este caso? ¿Cómo se puede entender que una misma persona tenga relaciones de parentesco consanguíneo y de parentesco civil, con las mismas personas y al mismo tiempo?

#### **4.3. Artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.**

Este artículo le señala al Juzgador como término para emitir la resolución correspondiente el de tres días, lo cual supone una celeridad benéfica para todos los elementos personales que intervienen en los procedimientos de adopción; sin embargo, la sentencia de Jurisdicción Voluntaria tiene el carácter de interlocutoria y esto implica que será necesario solicitar se declare ejecutoriada antes de estar en la posibilidad de oponerla a terceros o incluso de que pueda ejecutarse; siendo contradictorio este retraso con el espíritu del legislador de procurar un trámite ágil y expedito para las adopciones. Con la adición propuesta en el cuadro siguiente se pretende dar congruencia a la letra del artículo con la intención del legislador.

<p><b>Art. 924.-</b> Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.</p> <p>La sentencia consentida por los</p>	<p><b>Art. 924.-</b> Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción. <b>LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN LAS DILIGENCIAS DE ADOPCIÓN TENDRÁ EL CARÁCTER DE</b></p>
--	--

promovientes causará ejecutoria.	<b>SENTENCIA DEFINITIVA.</b>
----------------------------------	------------------------------

#### **4.3.1. Particularidades de la Sentencia en Materia de Adopción.**

La sentencia en materia de Adopción reviste ciertas características especiales, toda vez que, a pesar de ser una especie de la Jurisdicción Voluntaria, es constitutiva de Derechos y Obligaciones. En el caso de la adopción plena afecta a terceros que no han intervenido durante el proceso; tiene el carácter de mandato para el Juez del Registro Civil, quien puede incurrir en responsabilidad, en caso de incumplir; es decir, tiene efectos similares a las sentencias de los juicios controversiales.

La lógica indica que si la sentencia de Adopción reviste las características y los efectos de las sentencias de procedimientos controversiales, deberá compartir también la naturaleza de éstas, es decir, no es congruente que tenga el carácter de interlocutoria cuando tiene la naturaleza (y las consecuencias) de una sentencia definitiva.

#### **4.4. Artículo 925-A del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.**

En el caso del numeral en comento, se aplican los mismos criterios argüidos en el artículo 923 y en el inciso 4.2.1. del presente trabajo de investigación.

Así mismo, debe mencionarse que ante el irreconciliable choque entre el orden natural de la figura jurídica de la Adopción y la estructuración de las disposiciones que la regulan, fue necesario reestablecer la existencia de la adopción simple; y por lo tanto, se actualiza la posibilidad de revocar (artículo 925) o convertir la adopción simple.

<b>Art. 925-A.-</b> Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la	<b>Art. 925-A.-</b> Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la
--	--

<p>adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.</p>	<p>adopción simple a plena, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, <b>EN LA CUAL SE ESCUCHARÁ A LOS FAMILIARES CONSANGUÍNEOS DEL ADOPTANTE QUE PRETENDE CONVERTÍR, PARA LOS MISMOS EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 923,</b> luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.</p>
--	--

Esta adición es importante, por las siguientes razones:

- I. Como se derogó el artículo 404, en el que se establecía como requisito que la conversión de adopción simple en adopción plena, se solicitara durante la minoría de edad del adoptado, actualmente se puede solicitar la conversión de marras, incluso si la adopción simple se concedió hace más de seis décadas; es decir, puede solicitarla un adoptante que cuente con 85 años de edad, y el adoptado con sesenta años.
  
- II. Los parientes consanguíneos del adoptante que adoptó antes de 1998, seguramente no objetaron la decisión de éste, porque sabían que no les acarreaba derechos ni obligaciones parentales, pero si unilateralmente solicita la conversión en estudio, surgirá entre aquellos y el adoptado el régimen del parentesco consanguíneo, mismo que pudiera no ser deseado por los mismos.



#### 4.5. Artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.

En el caso del presente artículo se propone el cambio en la vía para intentar la acción de revocación de la adopción, de ordinaria a incidental, toda vez que, en la vía incidental el órgano jurisdiccional que deberá conocer del asunto, lo es el mismo que conoció del principal, lo cual tiene la ventaja de que ya cuenta con los elementos de conocimiento y convicción que conlleva el haber resuelto en primera instancia; es decir, ya existe el antecedente, al obrar en el archivo del Juzgado el expediente principal, del cual deriva la posibilidad, o necesidad, de revocar.

Además de lo antes señalado, se evita el engorroso trámite de tener que ordenar la expedición de las actas de nacimiento originarias del adoptado, mismas que se había mandado reservar en secreto (Artículo 87 del C. C. D. F.).

<b>Art. 926.-</b> Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria.	<b>Art. 926.-</b> Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía <b>INCIDENTAL</b> .
---	--

#### 4.6. Reformas al Código Civil para el Distrito Federal.

Los resultados del capítulo anterior dejan ver con claridad que, para obtener una reforma congruente, en cualquier materia, es necesario hacer concordantes las reformas a los códigos adjetivos y a los códigos sustantivos; por lo cual, se proponen las modificaciones contenidas en los cuadros insertos a continuación.

Texto Actual. (Publicado en la G. O.)	Propuesta de Reforma.
---------------------------------------	-----------------------

En el capítulo IV correspondiente a las actas de adopción, es necesario reformar el artículo 87 que ordena reservar el acta originaria del menor adoptado, en virtud de que se considera un error el “sellado” del expediente del menor adoptado, principalmente por dos razones: Si no se conoce el origen del menor adoptado, cómo será posible determinar el parentesco para los casos de impedimentos matrimoniales que subsisten con la familia biológica; y, en segundo lugar, se considera que la adopción es un acto de amor con un afán de protección al menor, lo cual debe hacerse del conocimiento del adoptado, a efecto de que conozca los motivos de gratitud que debe a su o sus adoptantes; de ahí que la principal causa de revocación de la adopción sea la ingratitud del adoptado.

<p><b>Art. 87.</b> En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.</p>	<p><b>Art. 87.</b> En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta <b>ORDENADA POR EL ARTÍCULO 84</b>, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria.</p>
---	---

Así como se propuso la reforma del articulado correspondiente a las actas de adopción, en el capítulo relativo al Registro Civil, es necesario reformar los artículos 443 y 444 del Código sustantivo por la íntima relación que guarda con la materia de adopción.

<p><b>Art. 443.</b> La patria potestad se acaba:</p> <p>I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay</p>	<p><b>Art. 443.</b> La patria potestad se acaba:</p> <p>I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay</p>
---	---

<p>otra persona en quien recaiga;</p> <p>II. Con la emancipación derivada del matrimonio;</p> <p>III. Por la mayor edad del hijo.</p> <p>IV. Con la adopción del hijo.</p> <p>V. Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>otra persona en quien recaiga;</p> <p>II. Con la emancipación derivada del matrimonio;</p> <p>III. Por la mayor edad del hijo; y,</p> <p>IV. Con la adopción del hijo.</p>
<p><b>Art. 444.</b> La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.</p> <p>II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de este Código.</p>	<p><b>Art. 444.</b> La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;</p> <p>II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de este Código;</p>

<p>III. En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que esta constituya una causa suficiente para su pérdida.</p> <p>IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;</p> <p>V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;</p> <p>VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y</p> <p>VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves.</p>	<p>III. En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que esta constituya una causa suficiente para su pérdida;</p> <p>IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;</p> <p><b>V. CUANDO EL QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD DE UN MENOR, LO ENTREGUE A UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE ASISTENCIA SOCIAL LEGALMENTE CONSTITUIDA, PARA SER DADO EN ADOPCIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 901 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES;</b></p> <p>VI. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;</p> <p>VII. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y,</p>
---	---

	VIII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves.
--	---

Resulta de una estulticia manifiesta el capricho de los legisladores que en junio de 2004 modificaron el contenido de los numerales antes transcritos, ya que al trasladar la fracción V del artículo 444 al 443, hacen parecer que se puede renunciar voluntariamente a la patria potestad y que el mero acto de exponer a un menor en una institución con la finalidad de ser dado en adopción da por terminada la relación paterno-filial y las obligaciones inherentes al ejercicio de ésta. Sin embargo, al adicionar el numeral 901 bis del código de Procedimientos Civiles, meten reversa y establecen que será mediante resolución judicial que se terminará la patria potestad. La lógica indica que la fracción V del artículo 443 en realidad corresponde al artículo 444 que decreta las causas que dan lugar a la pérdida de la patria potestad mediante resolución judicial; por lo tanto también deberá modificarse el artículo 901 bis del Código adjetivo para quedar como sigue:

<p><b>Art. 901 bis.</b> La Institución pública o privada, de asistencia social que reciba a un menor para ser dado en adopción, podrá presentar por escrito, solicitud ante Juez Familiar haciendo de su conocimiento esta circunstancia, acompañando a dicha solicitud el acta de nacimiento del menor. El Juez ordenará la comparecencia del representante legal de la institución y de la persona o personas que ejerzan la patria potestad, con la intervención del Ministerio Público.</p> <p>Ratificada que sea por las partes dicha</p>	<p><b>Art. 901 bis.</b> La Institución pública o privada, de asistencia social que reciba a un menor para ser dado en adopción, podrá presentar por escrito, solicitud ante Juez Familiar haciendo de su conocimiento esta circunstancia, acompañando a dicha solicitud el acta de nacimiento del menor. El Juez ordenará la comparecencia del representante legal de la institución y de la persona o personas que ejerzan la patria potestad, con la intervención del Ministerio Público.</p> <p>Ratificada que sea por las partes dicha</p>
--	--

solicitud, se declarará de oficio la terminación de la patria potestad y la tutela del menor quedará a cargo de la Institución.	solicitud, se declarará de oficio la <b>PÉRDIDA</b> de la patria potestad y la tutela del menor quedará a cargo de la Institución.
---	--

#### 4.6.1. Artículo 390 del Código Civil Para el Distrito Federal.

La mayoría de los límites referidos a la edad contenidos dentro de las diversas legislaciones, son determinados arbitrariamente, como es el caso de la mayoría de edad, la responsabilidad penal; y, el caso del primer párrafo del artículo 390 también. Se determina arbitrariamente una edad mínima de veinticinco años para tener la posibilidad de solicitar una adopción y una diferencia de edad con respecto al adoptado de diecisiete años.

Se propone modificar este primer párrafo del artículo 390, a efecto de aumentar la diferencia mínima de edad a dieciocho años, ya que esto implica que el adoptante tendría la mayoría de edad al momento en que nació el presunto adoptado.

<p><b>Art. 390.-</b> El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:</p> <p>I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la</p>	<p><b>Art. 390.-</b> El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga <b>DIECIOCHO</b> años más que el adoptado y que acredite además:</p> <p>I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la</p>
--	--

<p>persona que trata de adoptar;</p> <p>II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y</p> <p>III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.</p> <p>Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.</p>	<p>persona que trata de adoptar;</p> <p>II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y</p> <p>III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.</p> <p>Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.</p>
--	--

#### 4.6.2. Artículo 394 del Código Civil Para el Distrito Federal.

Uno de los aspectos torales (casi un dogma), dentro del sistema jurídico mexicano es el “imperio de la voluntad”, y una manifestación más clara de esto se tiene dentro de la teoría del acto jurídico, en donde depende del deseo de producir una consecuencia jurídica el surgimiento de un acto o un hecho jurídico. En razón de que se considera al menor de edad limitado en su capacidad de ejercicio, es decir, incapaz de ejercitar por sí mismo la expresión de su voluntad, es de esencial importancia brindarle la oportunidad al menor de expresar su voluntad al momento en que, por disposición de la Ley, tiene la plenitud de sus capacidades. Con mayor razón debe darse esta posibilidad de expresar su voluntad a la persona que ha padecido una incapacidad natural y que en virtud de la ciencia o de la propia naturaleza se ve reestablecida en esta capacidad de ejercicio.

<p><b>Art. 394.- DEROGADO.</b></p>	<p><b>Art. 394.- EL MENOR ADOPTADO DE FORMA SIMPLE Y EL MAYOR INCAPACITADO QUE HAYA SIDO ADOPTADO, SIMPLE O PLENAMENTE, PODRÁN IMPUGNAR LA ADOPCIÓN DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA MAYORÍA DE EDAD O A LA FECHA EN QUE HAYA DESAPARECIDO LA INCAPACIDAD.</b></p>
------------------------------------	---

Esta adición al Código Civil para el Distrito Federal se incluye dentro del numeral 394 con la finalidad de aprovechar el espacio libre dejado con la previa derogación del texto que lo integraba; la técnica legislativa así lo prescribe.

#### **4.6.3. Artículos 397 y 397 bis del Código Civil para el Distrito Federal.**

La técnica legislativa indica el que se creen artículos bis, b, c, d, e, f, etcétera, solamente en tanto no sea posible modificar un artículo existente; por lo tanto, en virtud de que el contenido del artículo 397 bis hace referencia a la fracción I del 397, lo conducente será modificar este último con un párrafo *in fine* y desaparecer el numeral bis.

<p><b>Art. 397.-</b> Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p>I.- El que ejerce la patria potestad sobre el</p>	<p><b>Art. 397.-</b> Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p>I.- El que ejerce la patria potestad sobre el</p>
---	---



<p>menor que se trata de adoptar;</p> <p>II.- El tutor del que se va a adoptar;</p> <p>III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y</p> <p>IV.- El menor si tiene más de doce años.</p> <p>En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.</p> <p>La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.</p>	<p>menor que se trata de adoptar;</p> <p>II.- El tutor del que se va a adoptar;</p> <p>III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y</p> <p>IV.- El menor si tiene más de doce años.</p> <p>En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.</p> <p>La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.</p> <p><b>EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN I, SI LOS QUE DEBEN CONSENTIR, A SU VEZ ESTÁN SUJETOS A PATRIA POTESTAD, DEBERÁN CONSENTIR EN LA ADOPCIÓN SUS PROGENITORES SÍ ESTÁN PRESENTES, EN CASO CONTRARIO,</b></p>
--	--

	<b>EL JUEZ DE LO FAMILIAR SUPLIRÁ EL CONSENTIMIENTO.</b>
<b>Art. 397 Bis.-</b> En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.	<b>Art. 397 Bis.- DEROGADO.</b>

#### **4.6.4. Sección Segunda del Capítulo V del Código Civil para el Distrito Federal.**

La reforma del 25 de mayo del 2000 deroga la sección segunda del capítulo V, dedicada a la adopción simple. Desafortunadamente, a los Señores Asambleístas del Distrito Federal se les olvidó reformar el Código de Procedimientos Civiles local, dejando subsistentes los procedimientos relacionados con la adopción simple, que era revocable y convertible en plena.

La notoria inexperiencia y el desconocimiento de la materia por parte del cuerpo legislativo del Distrito Federal los lleva a cometer, principalmente, dos errores: Invierten el orden lógico natural de la figura de la adopción; y, desaparecen la forma simple de ésta, sin considerar la oportunidad procesal que deben tener los familiares consanguíneos del adoptante para manifestar y defender sus intereses.

La concepción original de la Adopción se basa en la llamada forma simple o minus plena, dejando la forma plena como caso de excepción para el caso de los familiares consanguíneos. En la época moderna se considera que la voluntad de adoptar es un acto personalísimo y no debe afectar al resto de la familia del adoptante, por ser el acto unilateral de uno de los miembros y no de la totalidad de los integrantes.

<p><b>SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA ADOPCIÓN SIMPLE.</b></p> <p><b>Art. 402 al 410. Derogados.</b></p>	<p><b>SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA ADOPCIÓN SIMPLE.</b></p> <p><b>ART. 402.- LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA ADOPCIÓN, ASÍ COMO EL PARENTESCO QUE DE ELLA RESULTE, SE LIMITAN AL ADOPTANTE Y ADOPTADO, EXCEPTO EN LO RELATIVO A LOS IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES, RESPECTO DE LOS CUALES SE OBSERVARÁ LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 157.</b></p> <p><b>ART. 403.- LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESULTAN DEL PARENTESCO NATURAL, NO SE EXTINGUEN POR LA ADOPCIÓN, EXCEPTO LA PATRIA POTESTAD, QUE SERÁ TRANSFERIDA AL ADOPTANTE, SALVO QUE EN SU CASO ESTÉ CASADO CON ALGUNO DE LOS PROGENITORES DEL ADOPTADO, PORQUE ENTONCES SE EJERCERÁ POR AMBOS CÓNYUGES.</b></p> <p><b>ART. 404.-LA ADOPCIÓN PRODUCIRÁ SUS EFECTOS AUNQUE SOBREVENGAN HIJOS AL ADOPTANTE.</b></p> <p><b>ART. 405.- LA ADOPCIÓN PUEDE</b></p>
--	--

**REVOCARSE:**

**I.- CUANDO LAS DOS PARTES CONVENGAN EN ELLO, SIEMPRE QUE EL ADOPTADO SEA MAYOR DE EDAD. SI NO LO FUERE, SE OIRÁ A LAS PERSONAS QUE PRESTARON SU CONSENTIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 307, CUANDO FUEREN DE DOMICILIO CONOCIDO, Y A FALTA DE ELLAS, AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL CONSEJO DE TUTELAS;**

**II.- POR INGRATITUD DEL ADOPTADO.**

**ART. 406.- PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE CONSIDERA INGRATO AL ADOPTADO:**

**I.- SI COMETE ALGÚN DELITO INTENCIONAL CONTRA LA PERSONA, LA HONRA O LOS BIENES DEL ADOPTANTE, DE SU CÓNYUGE, DE SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES;**

**II.- SI EL ADOPTADO FORMULA DENUNCIA O QUERRELLA CONTRA EL ADOPTANTE, POR ALGÚN DELITO AUNQUE SE PRUEBE, A NO SER QUE HUBIERE SIDO**

COMETIDO CONTRA EL MISMO  
ADOPTADO, SU CÓNYUGE, SUS  
ASCENDIENTES O  
DESCENDIENTES;

III.- SI EL ADOPTADO REHÚSA DAR  
ALIMENTO AL ADOPTANTE QUE  
HA CAÍDO EN POBREZA.

ART. 407.- EN EL PRIMER CASO  
DEL ARTÍCULO 406, EL JUEZ  
DECRETARÁ QUE LA ADOPCIÓN  
QUEDA REVOCADA SI,  
CONVENCIDO DE LA  
ESPONTANEIDAD CON QUE  
SOLICITÓ LA REVOCACIÓN,  
ENCUENTRA QUE ÉSTA ES  
CONVENIENTE PARA LOS  
INTERESES MORALES Y  
MATERIALES DEL ADOPTADO.

ART. 408.- EL DECRETO DEL JUEZ  
DEJA SIN EFECTO LA ADOPCIÓN Y  
RESTITUYE LAS COSAS AL  
ESTADO QUE GUARDABAN ANTES  
DE EFECTUARSE ÉSTA.

ART. 409.- EN EL SEGUNDO CASO  
DEL ARTÍCULO 405, LA ADOPCIÓN  
DEJA DE PRODUCIR EFECTOS  
DESDE QUE SE COMETE EL ACTO  
DE INGRATITUD, AUNQUE LA  
RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE  
DECLARE REVOCADA LA

	<p><b>ADOPCIÓN SEA POSTERIOR.</b></p> <p><b>ART. 410.- LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN LOS JUECES, APROBANDO LA REVOCACIÓN, SE COMUNICARÁN AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR EN QUE AQUÉLLA SE HIZO PARA QUE CANCELE EL ACTA DE ADOPCIÓN.</b></p>
--	--

La propuesta de reincorporar el contenido de los artículos que conforman la sección segunda del capítulo V, del Código Civil para el Distrito Federal se realiza a efecto de subsanar los principales problemas procesales derivado de la reforma del 25 de mayo del 2000, reintegrando a la vida jurídica del Distrito Federal la forma simple de la Adopción.

#### **4.6.5. Artículo 410 A del Código Civil Para el Distrito Federal.**

Con este artículo inicia la sección tercera del capítulo V, actualmente llamada de los efectos de la adopción, en donde se pretende equiparar al adoptado con un hijo consanguíneo de quien adopta, creando vínculos con el resto de la familia e imponiendo los deberes y obligaciones consecuentes de la filiación legítima; al mismo tiempo, por disposición legal, se destruyen los vínculos que unían al adoptado con la familia original de sus padres biológicos. Preservando únicamente las restricciones relativas al matrimonio.

<p><b>SECCIÓN TERCERA.- DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.</b></p> <p><b>Art.- 410-A.-</b> El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.</p>	<p><b>SECCIÓN TERCERA.- DE LA ADOPCIÓN PLENA Y SUS EFECTOS.</b></p> <p><b>Art.- 410-A.-</b> El adoptado <b>PLENAMENTE</b> se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo; <b>Y POR LO TANTO, SE</b></p>
--	---

<p>La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.</p> <p>La adopción es irrevocable.</p>	<p><b>REQUIERE DE LA NO OPOSICIÓN POR PARTE DE LA FAMILIA DEL QUE PRETENDE ADOPTAR.</b></p> <p>La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.</p> <p>La adopción <b>PLENA</b> es irrevocable.</p>
--	---

La propuesta de reforma que se plantea inicia al sugerir un cambio en el título de la sección concordante con el resto de las reformas al distinguir la forma plena, de la simple, señalando los efectos particulares de la Adopción Plena; y, estableciendo el requisito de NO OPOSICIÓN de la familia consanguínea del adoptante, toda vez que, se verán afectados en su esfera jurídica, al generarse por disposición de la Ley los Derechos y obligaciones derivados de la filiación.

#### **4.6.6. Artículo 410 B del Código Civil Para el Distrito Federal.**

Lo preceptuado por el artículo 410 B es repetitivo e innecesario, ya que el artículo 397 contiene el catálogo de las personas que deben dar su consentimiento a efecto de que se pueda realizar la adopción solicitada, incluyendo en la fracción I a la persona que ejerza la patria

potestad que resultan ser (exclamación de admiración) el padre o la madre (o ambos), del menor que se pretende adoptar. En consecuencia este numeral debe ser derogado por inútil.

Los legisladores del Distrito Federal corrigen este error en las reformas del 2004 derogando el contenido de este numeral.

Al ser derogado el contenido de este numeral y con la finalidad de reducir la cantidad de artículos 410 que se crearon, en necesario recorrer los demás artículos, desapareciendo los últimos que se crearon; en consecuencia, este espacio será ocupado por el contenido reformado del artículo 410 D.

<p><b>Art. 410-B.- Se deroga.</b></p>	<p><b>Art. 410-B.- LAS PERSONAS QUE TENGAN VÍNCULO DE PARENTESCO CONSANGUÍNEO CON EL MENOR O INCAPAZ QUE SE ADOPTE, NO PODRÁN OPTAR POR LA ADOPCIÓN SIMPLE.</b></p> <p><b>LOS FAMILIARES DEL ADOPTANTE CONSANGUÍNEO NO PODRÁN Oponerse a las diligencias de ADOPCIÓN, SINO QUE ÚNICAMENTE PODRÁN PLANTEAR CONTROVERSIA EN LO RELATIVO A LA IDONEIDAD DEL ADOPTANTE, PROPONIÉNDOSE COMO ADOPTANTES.</b></p>
---------------------------------------	--

Derivado del análisis histórico de la figura jurídica de la adopción, resulta evidente que las últimas reformas al Código Civil para el Distrito Federal en esta materia, son contrarias al espíritu y al natural desarrollo de ésta, señalando que la adopción entre familiares consanguíneos sólo producirá sus efectos entre el adoptante y el adoptado, es decir, que en este caso la adopción será simple.



Durante el devenir de la historia, los estudiosos del Derecho han coincidido en que al presentarse la adopción de un familiar consanguíneo, se completa el círculo de obligaciones y derechos recíprocos entre adoptante y adoptado; y por lo tanto, la ficción jurídica que equipara al adoptado con el hijo natural se perfecciona, dando lugar a la adopción plena. Es incomprensible que en aras de la “genialidad” o en la búsqueda de lo novedoso en una reforma, se desestimen las enseñanzas de los grandes jurisconsultos y pensadores de las diversas épocas, dando lugar a una aberración jurídica como la que se comenta.

Baste para ilustrar la magnitud de esta aberración el siguiente ejemplo: En el trayecto al hospital de una pareja, para el parto de su primogénito, sufren un accidente automovilístico que tiene como consecuencia la muerte del padre y serias lesiones a la madre, quien también fallece a los pocos minutos de dar a luz. Al mismo tiempo otra mujer, madre soltera da a luz un pequeño niño con labio leporino y paladar hendido; en el transcurso de la noche, la madre abrumada por la realidad y la imposibilidad de proveer sustento y atención médica a su vástago, huye del hospital dejando expósito al recién nacido. Ambos menores ocupan cunas contiguas. La hermana consanguínea de la madre que ha fallecido en el alumbramiento llega al pabellón de recién nacidos y conoce a los dos menores, con el corazón enternecido por la tragedia compartida por los bebés, decide adoptar a ambos niños. **Como resultado de las disposiciones actuales, el menor, hijo de la hermana de la adoptante, no gozará de derechos hereditarios en sucesión legítima, ni de alimentos del resto de la familia, tanto de su madre biológica, como del adoptante; pero, el menor expósito adoptado plenamente, gozará de todos los derechos derivados de la filiación (¡¡¡asombroso!!!).**

#### **4.6.7. Artículo 410 C del Código Civil Para el Distrito Federal.**

Los insignes legisladores prescriben que la información relativa a los orígenes del adoptado deben ser reservadas y conservarse en secreto, pero cómo podría descubrirse la existencia de un impedimento matrimonial por consanguinidad sin conocerse los antecedentes familiares del adoptado.

Lo dispuesto por el artículo en comento, debe derogarse por ser contraria a la naturaleza y fines propios del Registro Civil, institución consagrada a la preservación de la información del estado civil de las personas. La función del Registro Civil es proporcionar al público interesado la información que se conserva en sus anales; no la de ocultar el pasado “vergonzoso” y los “sucios” secretos de la ciudadanía.

Al quedar derogado el contenido de este numeral y con la finalidad de reducir la cantidad de artículos 410 que se crearon, en necesario recorrer los demás artículos, desapareciendo los últimos que se crearon; en consecuencia, este espacio será ocupado por el contenido reformado del artículo 410 E; iniciándose con este precepto la sección cuarta del capítulo V, que tiene por título propuesto: DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y DE LA ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS.

<p><b>Art. 410-C.-</b> El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial.</p> <p>I.- Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y</p> <p>II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.</p>	<p><b>SECCIÓN CUARTA.- DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y DE LA ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS.</b></p> <p><b>Art. 410-C.- LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAÍS, CON RESIDENCIA HABITUAL FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL; Y TIENE COMO OBJETO INCORPORAR, EN UNA FAMILIA, A UN MENOR QUE NO PUEDE ENCONTRAR UNA FAMILIA EN SU PROPIO PAÍS DE ORIGEN. ESTA ADOPCIÓN SE REGIRÁ POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO Y, EN LO</b></p>
--	--

	<p><b>CONDUCTENTE, POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO.</b></p> <p><b>LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES SIEMPRE SERÁN PLENAS.</b></p> <p><b>LA ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAÍS, CON RESIDENCIA PERMANENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL. ESTA ADOPCIÓN SE REGIRÁ POR LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CÓDIGO, PUDIENDO OPTAR POR LA ADOPCIÓN SIMPLE O PLENA.</b></p>
--	--

Aún cuando se considera que la adopción internacional no debe ser plena, actualmente los tratados internacionales suscritos por México nos constriñen en la necesidad de señalarla con esa calidad, sin embargo, en la sección denominada propuesta del presente trabajo de investigación, se establece el mecanismo por el cual se cumplirá con lo prescrito por los tratados internacionales y se mantendrá la integridad de las legislaciones locales en materia de Adopción.

#### **4.6.8. Artículo 410 D del Código Civil Para el Distrito Federal.**

Al desaparecer por derogación numerales anteriores el contenido de este artículo se convierte en el artículo 410 B y por lo tanto le son aplicables los comentarios realizados en el apartado 4.6.6.

<p><b>Art. 410-D.-</b> Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que</p>	<p><b>Art. 410-D.- EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS SE DARÁ PREFERENCIA EN LA ADOPCIÓN A</b></p>
--	---

se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.	<b>MEXICANOS SOBRE EXTRANJEROS.</b>
--	-------------------------------------

#### 4.6.9. Artículos 410 E y 410 F del Código Civil Para el Distrito Federal.

Al derogarse los artículos 410 B y 410 C, los subsecuentes se recorren para ocupar los espacios dejados por éstos, con lo cual, y haciendo valer la técnica legislativa, los numerales marcados con las letras E y F quedan derogados.

<p><b>SECCIÓN CUARTA.- DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL</b></p> <p><b>Art. 410 E.-</b> La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional.... Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.</p> <p>La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.</p>	<b>Art. 410 E.- DEROGADO.</b>
<b>Art. 410 F.-</b> En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.	<b>Art. 410 F.- DEROGADO.</b>

## PROPUESTA

Después de haber estudiado a la institución de la adopción, desde un punto de vista histórico-legal, así como las diferentes reformas que ha sufrido la misma tanto dentro del derecho objetivo como del adjetivo mexicano, a manera de conclusión y con la finalidad de cumplir el objetivo principal de este estudio, a continuación se presenta la propuesta de cambios necesarios para que el Estado Mexicano cumpla con los compromisos adquiridos al suscribir y ratificar los diversos convenios internacionales; y, al mismo tiempo, se respete la naturaleza jurídica e histórica de la figura jurídica de la Adopción en la legislación local del Distrito Federal, resolviendo los problemas procesales que presentan las reformas en materia de adopción de 1998, 2000 y 2004.

La suscripción y ratificación, por parte de México, de los diversos tratados internacionales que regulan la colaboración internacional para la protección de los menores y la concurrencia de Leyes en materia de adopción, no obligan al Estado a reformar las 32 legislaciones locales para adecuarlas a estos tratados internacionales; el compromiso de México es el de adecuar sus procedimientos a los lineamientos marcados, sin trastocar los procedimientos internos de adopción.

Para adecuar la legislación nacional a los tratados internacionales suscritos y ratificados por México debe federalizarse la adopción internacional, es decir, que las adopciones que pretendan realizar extranjeros con residencia fuera del territorio nacional sean de competencia federal, a tramitarse ante Juzgados de Distrito.

El Estado mexicano debe crear un organismo conjunto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Gobernación, el cual sea el encargado de regular y dirigir los trámites de adopción internacional. Este organismo sería el encargado de recibir las solicitudes de adopción del extranjero, integrar el expediente respectivo, recabar la información necesaria relativa a los presuntos adoptantes, hacer llegar a éstos la información

correspondiente de los menores que se encuentren en situación de ser adoptados, encargándose de elaborar un padrón nacional de menores en situación de adopción internacional, facilitar las entrevistas necesarias para la elaboración de los dictámenes respectivos y una vez aprobado el expediente de solicitud, iniciar ante el C. Juez de Distrito competente la tramitación de las diligencias de jurisdicción voluntaria federal de adopción internacional.

Una vez aprobadas las diligencias de adopción internacional, este organismo será el encargado de supervisar el estado, la salud y el correcto desarrollo del menor dado en adopción, requisitando de los adoptantes, informes semestrales o anuales del desarrollo del menor adoptado, hasta el momento en que dicho menor alcance la mayoría de edad y pueda optar por una de las dos nacionalidades o, en su caso, por la doble nacionalidad.

Este organismo debe tener una naturaleza mixta, toda vez que sus funciones se dirigirán tanto al interior del Estado mexicano, como hacia el extranjero.

Por cuanto hace a las adopciones nacionales, deberá respetarse la tradición Romano Germánica de nuestro sistema jurídico nacional y, en consecuencia, resulta indispensable restablecer el orden natural de la figura jurídica estableciéndose los dos tipos de adopción: plena y minus plena, con un procedimiento de conversión de simple a plena. Para el caso de adopción de un familiar consanguíneo no podrá optarse por la adopción minus plena. Al realizarse la adopción plena es necesario garantizar el derecho de los familiares consanguíneos del adoptante para ser oídos en las diligencias de adopción.

## CONCLUSIONES

- I. La figura jurídica de la Adopción ha variado en cuanto a su orientación, es decir, originalmente se crea como un mecanismo en favor de la familia, para la conservación de la stirpe y ha evolucionado hasta considerarse actualmente como una institución de protección a los menores o incapaces y de interés social. La constante dentro de esta figura lo es el principio de imitación de la naturaleza en donde, por una ficción jurídica, se crea el vínculo paterno filial y los consecuentes efectos jurídicos.
- II. Las formas actuales de adopción, plena y simple, devienen de Roma y aún cuando han sufrido una serie de cambios y ajustes, todavía se puede reconocer en ellas a su versión original. En el México contemporáneo se introduce la figura de la Adopción con la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, que estuvo vigente hasta 1932.
- III. La tendencia globalizadora ha alcanzado a la figura de la Adopción y la mayoría de las naciones han suscrito y ratificado la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación Internacional en Materia de Adopción Internacional; y, la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción.
- IV. La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación Internacional en Materia de Adopción Internacional plantea, en su aplicación, para el Estado mexicano un problema, porque esencialmente es contraria al manejo histórico de la adopción, es decir, la competencia en materia de adopción en México es local y en la mayoría de los países firmantes de la convención es de carácter Federal, siendo la forma predominante la adopción plena y no la semiplena.
- V. Las reformas en materia de adopción evidencian la falta de técnica legislativa por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, resaltando la necesidad de que los órganos legislativos se integren mayoritariamente por Licenciados en Derecho.
- VI. La falta de conocimientos jurídicos por parte de los encargados de la creación de Leyes, en el caso específico de la adopción, hace que los Legisladores conculquen los derechos procesales y las garantías individuales de los familiares consanguíneos de los

adoptantes, quienes verán afectada su esfera jurídica con la imposición de las obligaciones que en favor del menor adoptado establecen las Leyes, sin tener la oportunidad de ser oídos en el procedimiento jurisdiccional.

- VII. En materia de adopción internacional es necesario trasladarla al ámbito federal a efecto de cumplir con los compromisos contraídos por el Estado mexicano, mediante la creación de un organismo rector para la materia; dándole la competencia para conocer de las diligencias de adopción internacional a los Juzgados de Distrito en materia civil.
- VIII. El régimen interno para adopciones domésticas, en el Distrito Federal, deberá restaurar el orden lógico y natural de la figura jurídica de la adopción, violentado por las reformas de 1998, 2000 y 2004. Para este efecto se deben reformar tanto el Código Civil, como el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reincorporando la adopción simple; el procedimiento de revocación, principalmente por causa de ingratitud; el procedimiento de conversión de adopción semiplena a plena, respetando las garantías procesales de los familiares del adoptante que pretenda convertir en plena.
- IX. Una vez creado un sistema independiente para las adopciones internacionales se deberían homogenizar las legislaciones estatales en materia de adopción, con el objeto de facilitar y expeditar los procedimientos de adopción nacional, con el consecuente beneficio para los adoptantes y los adoptados.
- X. La figura jurídica de la adopción está sujeta al dinamismo propio del Derecho y por lo tanto habrán de producirse constantes cambios en ella para adecuarse a la realidad social que pretende regular, ya que sólo así permanecerá siendo una figura efectiva y actual.



## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

ACOSTA ROMERO, Miguel. Código Federal de Procedimientos Civiles. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Ed. Porrúa 2ª edición, México 1986.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Clínica Procesal. Ed. Porrúa 2ª edición. México 1982.

ARRELANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa 3ª edición, México 1993.

ARRELANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. Ed. Porrúa 16ª edición, México 1998.

BELLUCIO AUGUSTO, Gerard. Ley de Adopción 24,779. Ediciones Palma. Buenos Aires, 1997.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano. Ed. Pax; México 1989; Primera reimpresión.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Segundo Curso de Derecho Romano. Ed. Pax; México 1980; Segunda reimpresión.

CARBONNIER, Jean. Derecho Civil. Tomo II, Vol. 2; Ed. Casa Bosh; Barcelona 1960.

CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo Quinto. Derecho de Familia. Vol. II. Reus, S.A. Madrid, 1985.

CASTRO, Juventino V. La Procuración de la Justicia Federal. Ed. Porrúa. México 1993.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho; Ed. Porrúa; México 2001.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?; Ed. Promociones Jurídicas y Culturales; México 1987; Segunda edición.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Derechos de la Niñez. U. N. A. M.; serie "G": Estudios Doctrinales, México 1990.

LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís. Derecho de Familia. Librería Bosch. Barcelona, 1975. Tomo II.

LEÓN, Henry y MAZEAUD, Jean. Lecciones de Derecho Civil; Ediciones Jurídicas Europea-América; Buenos Aires, Argentina 1970.

MARTÍ, Pedro. La Adopción y el Acogimiento Familiar. Ed. Narcea, Madrid 1987.

MEZA BARROS, Ramón. Manual de Derecho de Familia. Editorial Jurídica de Chile, 1979. Tomo II.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa 2ª edición, México 1965.

PALLARES, Eduardo. Formulario de Juicios Civiles. Ed. Porrúa 20ª edición. México 1996.

PÉREZNIETO CASTRO, Leonel. La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. U. N. A. M., México 1989.

PETIT, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. Ed. Porrúa, 12ª edición, México 1995.

PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Ed. Porrúa 19ª edición, México 1997.

PINA, Reafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa 25ª edición, México 1995.

PUIG PEÑA, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Ed. Revista de Derecho Privado Tomo II. Madrid.

RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. La Adopción en México; Ed. Rusa; México 2002.

VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo V. Derecho de Familia. Ed. Temis, Bogotá, 1978.

WITKER, Jorge. La Investigación Jurídica. Ed. Mc. Graw Hill. México 1995.

ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil. Derecho de Familia; Tomo II; Editorial Astrea; Buenos Aires 1978.

ZANONNI, Eduardo A. Manual de Derecho de Familia; Ed. Astrea; Buenos Aires Argentina 1998.

## **DOCUMENTOS**

D'ANTONIO, Daniel. Régimen Legal de la Adopción. Edi. Rubinzal-Culzoni en Revista Campus; Buenos Aires; Mayo 1977.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Acuerdo Latinoamericano sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción. Bogotá Colombia; 1984.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Reformas Legales en Materia de Procuración, Impartición y Administración de Justicia 1984; Ed. PGJDF; México 1985.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA. Compilación de Legislación Sobre Menores; Ed. DIF; México 1985; Tercera edición actualizada.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA. Revista del Menor y la Familia; Ed. DIF; México 1984.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano; Ed. Porrúa; México, 1994.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Discríquil; Buenos Aires.

## **LEGISLACIÓN**

Código de Hammurabi. Ed. Nacional; Madrid, España.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales; Ed. Porrúa; México 1974.

Código de Procedimientos Civiles; Ed. Porrúa; México 1980.

Código del Niño, Niña y Adolescente de la República de Bolivia. Bolivia 2001

Convención Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1987.

Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación Internacional en Materia de Adopción Internacional publicada en la segunda sección del Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1994.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ed. Porrúa; México 2004.

Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de mayo de 1998.

Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 25 de mayo de 2000.

Gaceta Oficial del Distrito Federal del 9 de junio de 2004.

Ley Sobre Relaciones Familiares. Ed. Andrade; México D.F. 1980; Tercera edición.

#### **INTERNET**

[www.ctv.es](http://www.ctv.es)